

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹²⁹⁷”.

- corpus juris

“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un amplio *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana¹²⁹⁸”.

“[...S]obre las violaciones alegadas respecto de otros derechos de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones adicionales que el artículo 19 de la misma impone al Estado. Para fijar el contenido y alcances de este artículo, tomará en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Paraguay el 25 de septiembre de 1990 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por el Paraguay el 3 de junio de 1997 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar¹²⁹⁹”.

- medidas especiales

“[...R]evisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción¹³⁰⁰”.

1297 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 124; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 134; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 56.

1298 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 166; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 24; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 194.

1299 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 148.

1300 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 162; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 133; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 188.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Vid. Competencia de la Corte. interpretación para dar objeto y fin al tratado. Interpretación en cuanto a derechos del niño

“La Corte llama la atención que en el [...] caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”¹³⁰¹. Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹³⁰²”.

- alcances de las medidas (19) y (algunos artículos de la CNiño)

Los artículos 2, 6 y 37 de la Convención de Derechos del Niño “[...] permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las ‘medidas de protección’ a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños¹³⁰³”.

- medidas especiales: aspectos económicos, sociales y culturales

“En el análisis sobre el posible incumplimiento del Estado de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana, debe tenerse en consideración que las medidas de que habla esta disposición exceden el campo estricto de los derechos civiles y políticos. Las acciones que el Estado debe emprender, particularmente a la luz de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de niños¹³⁰⁴”.

1301 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 54.

1302 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 147; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 54.

1303 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 168.

1304 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 149.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- derechos de la CADH

- derecho a la vida

“El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁰⁵. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél¹³⁰⁶”.

“[...L]a obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de `prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél¹³⁰⁷”.

- garantías en los procesos cuando esté de por medio un niño

“[...] Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño¹³⁰⁸”. “[...] Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento¹³⁰⁹”.

1305 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 124; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 138; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 146.

1306 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 124.

1307 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 171; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 138.

1308 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 95.

1309 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 96.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- declaración de un niño sólo si es indispensable y con las medidas de protección en razón de su condición

"A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla¹³¹⁰". "[...] Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos¹³¹¹". "[...] Todo lo anterior sería aplicable a un procedimiento en el que el menor participe y esté llamado a emitir declaraciones ¹³¹²".

NIÑOS INFRACTORES

- condición especial de los niños y sus derechos

"[...L]os Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia¹³¹³, tanto el *corpus iuris* de derechos y libertades como las garantías de éstos, son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característico de la sociedad democrática. En ésta 'los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros'¹³¹⁴". "Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños,

1310 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 129.

1311 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 130.

1312 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 131.

1313 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 92; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 25.

1314 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 92; *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado¹³¹⁵. "Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas¹³¹⁶".

- distinción de niños en situación de riesgo o peligro

"Es inadmisibles que se incluya en esta hipótesis la situación de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de las patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes se hallan en el primer supuesto mencionado, esto es, a los que incurren en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos". "En este sentido, la Directriz 56 de Riad establece que 'deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven'¹³¹⁷" "Finalmente, conviene señalar que hay niños expuestos a graves riesgos o daños que no pueden valerse por sí mismos, resolver los problemas que les aquejan o encauzar adecuadamente su propia vida, sea porque carecen absolutamente de un medio familiar favorable, que apoye su desarrollo, sea porque presentan insuficiencias educativas, alteraciones de la salud o desviaciones de comportamiento que requieren la intervención oportuna [...] y esmerada de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias. Obviamente, estos niños no quedan inmediatamente privados de derechos y sustraídos a la relación con sus padres o tutores y a la autoridad de éstos. No pasan al 'dominio' de la autoridad, de manera tal que ésta asuma, fuera de procedimiento legal y sin garantías que preserven los derechos e intereses del menor, la responsabilidad del caso y la autoridad plena sobre

1315 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 93.

1316 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 94.

1317 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 110-111.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

aquél. En toda circunstancia, se mantienen a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que afecte a éste debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad. La presencia de circunstancias graves, como las que hemos descrito, tampoco excluye inmediatamente la autoridad de los padres ni los releva de las responsabilidades primordiales que naturalmente les corresponden y que sólo pueden verse modificadas o suspendidas, en su caso, como resultado de un procedimiento en el que se observen las reglas aplicables a la afectación de un derecho¹³¹⁸.

- procesos con participación de niños

- debido proceso

- concepto y alcances

En cuanto a los niños se refiere “[...] las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia. **[Vid. Debido proceso. Garantías procesales en todo proceso estatal]** [...] A nivel internacional, es importante destacar que los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño han asumido la obligación de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas son los artículos 37 y 40. Para los fines de esta Opinión Consultiva, concierne formular algunas consideraciones acerca de diversos principios materiales y procesales cuya aplicación se actualiza en los procedimientos relativos a menores y que deben asociarse a los puntos examinados con anterioridad para establecer el panorama completo de esta materia. A este respecto es debido considerar asimismo la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan esos tribunales revistan modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que se desarrollan ante ellos, tomando en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden se puede proyectar tanto a la intervención de tribunales, en lo concerniente a la forma de los actos procesales, como al empleo de medios alternativos de solución de controversias al que se alude adelante [...]: ‘siempre que sea apropiado y deseable se [adoptarán medidas para

1318 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 112-114.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

tratar a las niños a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido leyes penales] sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales' (artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño)¹³¹⁹".

- garantías procesales

"[...L]as garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 de dicho tratado, de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño¹³²⁰. Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías¹³²¹".

"Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño". "Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento". [...] **Vid. Principio de igualdad. Diferenciación en casos concretos.** "En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías¹³²²".

1319 *Condición Jurídica y Derechos Humanos, (...)*, párrs. 118-119.

1320 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 209; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 95

1321 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 209; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 98.

1322 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 95, 96 y 98.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- parámetros para la participación de un niño en un proceso en que se discuten sus derechos

En lo relativo a la participación el Tribunal hizo algunas precisiones. En primera instancia se recordó que “[...] el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años [...]. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso¹³²³”.

- parámetros en los procesos administrativos que involucren niños

“Las medidas de protección que se adopten en sede administrativa, deben ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, si esto es posible y razonable [...]; en el caso de que resulte necesario una separación, que ésta sea por el menor tiempo posible [...]; que quienes intervengan en los procesos decisorios sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del niño [...]; que las medidas adoptadas tengan el objetivo de reeducar y resocializar al menor, cuando ello sea pertinente; y que sólo excepcionalmente se haga uso de medidas privativas de libertad. Todo ello permite el desarrollo adecuado del debido proceso, reduce y limita adecuadamente la discrecionalidad de éste, conforme a criterios de pertinencia y racionalidad¹³²⁴”.

- imputabilidad. límites en razón de la capacidad del niño y la tipicidad de la conducta

“La imputabilidad, desde la perspectiva penal –vinculada a la realización de conductas típicas y punibles y a las correspondientes consecuencias sancionatorias– es la capacidad de culpabilidad de un sujeto. Si éste carece de ella, no es posible formular

1323 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 101 y 102.

1324 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 103.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

en su contra el juicio de reproche que se dirigiría, en cambio, a quien es imputable. La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierta edad. Se trata de una valoración legal genérica, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal". "Las Reglas de Beijing en su disposición 4, que no tiene naturaleza vinculante, estableció que la imputabilidad penal 'no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual' del niño". "La Convención sobre los Derechos del Niño no alude explícitamente a las medidas represivas para este tipo de situaciones, salvo el artículo 40.3 inciso a)¹³²⁵, que obliga a los Estados Partes a tener una edad mínima en la cual se presume que el niño no puede infringir la legislación penal o criminal". "Esto conduce a considerar la hipótesis de que los menores de edad –niños, en el sentido de la Convención respectiva- incurran en conductas ilícitas. La actuación del Estado (persecutoria, punitiva, readaptadora) se justifica, tanto en el caso de los adultos como en el de los menores de cierta edad, cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado. Esta Corte ha señalado que el principio de legalidad penal 'implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales'¹³²⁶. Esta garantía, contemplada en el artículo 9 de la Convención Americana, debe ser otorgada a los niños¹³²⁷".

- establecimientos de instituciones, leyes y parámetros de procesos penales diferenciados

"[...E]l detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual 'constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde

1325 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales[...].

1326 *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 121.

1327 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 105-108.

el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo^{1328'} y además contribuye, en el caso de un menor a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible^{1329''}. En este sentido, "[...] el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado^{1330''}.

"Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el 'establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes' (artículo 40.3)^{1331''}. En este sentido, "[...] las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido^{1332''}.

- vulneración en el caso concreto

"A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el [Estado], así como sus

1328 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 128; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 82.

1329 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 128.

1330 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 136; Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture, 9th General Report [CPT/Inf (99) 12], para. 21.

1331 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)* , párr. 209; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niños, (...)*, párr. 109.

1332 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 136; y *Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...)*, párr. 78.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales¹³³³; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños¹³³⁴; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales¹³³⁵. "Dichos elementos, los cuales procuran reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal, no se encontraban en la legislación pertinente del [Estado] hasta, por lo menos, el año 2001¹³³⁶". "[...A] no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial, violó los artículos 2 y 8.1 de la Convención, ambos en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, respecto de los niños que estuvieron internos en el Instituto [en determinado período]¹³³⁷".

"[...] En el [Estado], el Código del Menor de 1981 sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la jurisdicción penal común. Al respecto, el mismo Estado señaló que

1333 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 211; y artículo 40.3.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1334 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 211; Regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

1335 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 211; Regla 6.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; y Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1336 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 212.

1337 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 213.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

“antes de 1998 no existía un procedimiento penal garantista, con un procedimiento penal para menores y mucho menos un [código de la niñez] adecuado a las normas internacionales que rigen la materia”. Por otro lado, la Corte destaca que, si bien el nuevo Código Procesal Penal promulgado en 1998 establece el Procedimiento para Menores, dichas regulaciones no prevén una jurisdicción especializada para niños infractores. No se estableció, entonces, un foro específico en el Paraguay para niños en conflicto con la ley hasta la Acordada N° 214 del 18 de mayo de 2001, la cual reglamenta las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores [...], ni tampoco se estableció un procedimiento especial adecuado para examinar a los niños en conflicto con la ley¹³³⁸”.

“La Corte considera probado que en la época de los hechos se llevaban a cabo en la Argentina prácticas policiales que incluían las denominadas *razzias*, detenciones por averiguaciones de identidad y detenciones por edictos contravencionales de policía. El *Memorandum* 40 facultaba a los policías para decidir si se notificaba o no al juez de menores respecto de los niños o adolescentes detenidos [...]. Las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad¹³³⁹”.

- garantías procesales específicas

- principio del contradictorio

“En todo proceso deben concurrir determinados elementos para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio en las actuaciones, al que atienden las normas que en diversos instrumentos disponen la intervención del niño por sí o mediante representantes en los actos del proceso, la aportación de pruebas y el examen de éstas, la formulación de alegatos, entre otros¹³⁴⁰”.

1338 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 208.

1339 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 137.

1340 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niños, (...)*, párr. 132. En este sentido, *vid, inter alia*, 7.1 de las Reglas de Beijing, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6.1 y 6.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En igual sentido, *Eur. Court H.R., Case Meftah and others v. France, Judgment of 26 July, 2002*, para. 51; *Eur. Court H.R., S.N. v. Sweden, Judgment of 2 July, 2002*, para. 44; and *Eur. Court. H. R., Siparicius v. Lithuania, Judgment of 21 February, 2002*, para. 27-28. Existen fallos anteriores en esta misma Corte relativos al mismo tema.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- juez natural (8.1)

“La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquéllos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, en la que se fijará, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales¹³⁴¹. En este sentido las Reglas de Beijing establecen en cuanto a los derechos del niño que [...]habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones. [...] Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales. [...] Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos¹³⁴²”.

- juez superior sea juez natural (8.2 h) y (40.b inciso v) CNiño)

“[...] La garantía procesal [...] de juez natural] se complementa con la posibilidad de que exista un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior. Esta facultad ha quedado plasmada en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana y en el artículo 40.b inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que manifiesta [s]i se considerare que [el niño] ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley [...]”¹³⁴³. **Vid. Doble instancia (8.2.h)**

- principio de inocencia (8.2.g) (40.2.b) Cniño) y (Regla 17 de Tokio)

Los artículos 8.2.g de la Convención, 40.2.b) de la Convención de Derechos del Niño y la Regla 17 de Tokio establecen la presunción de inocencia. “Este Tribunal

1341 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 120; *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 53; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párrs. 129 y 130; y *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 30.

1342 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 120.

1343 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niños, (...)*, 121.

ha establecido que dicho principio `exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹³⁴⁴”.

Vid., Niños infractores. Confesión

- confesión prohibida (8.3)

“Dentro del proceso hay actos que poseen –o a los que se ha querido atribuir– especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. A esta categoría corresponde la confesión, entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda. [...] A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla. [...] Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos [...]. [...] Todo lo anterior sería aplicable a un procedimiento en el que el menor participe y esté llamado a emitir declaraciones. Por lo que toca a procesos propiamente penales – `en sede penal’ señala la solicitud de Opinión – hay que considerar que los menores de edad están excluidos de participar como inculpados en esa especie de enjuiciamientos. En consecuencia, no debe presentarse la posibilidad de que en éstos rindan declaraciones que pudieran corresponder a la categoría probatoria de una confesión¹³⁴⁵”.

- publicidad limitada (8.5) y (40 CNiño)

“[...] Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones

1344 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 126; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 120.

1345 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párrs. 128-131.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que "a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso"¹³⁴⁶. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño¹³⁴⁷. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso¹³⁴⁸. "[...] A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el [Estado], así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: [...] 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso [...]"¹³⁴⁹.

- justicia alternativa

"Las normas internacionales procuran excluir o reducir la 'judicialización'¹³⁵⁰ de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin

1346 *Eur. Court H.R., Case T v. The United Kingdom, Judgment of 16 December, 1999*, para. 74.

1347 European Committee of Ministers of the Council of Europe Recommendation No. R (87) 20, para. 47.

1348 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. *Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, (...)*, párr. 134.

1349 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 211.

1350 Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Regla 11 de Beijing y 57 de las Directrices de Riad.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad¹³⁵¹". En este sentido, el artículo 40 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- condiciones de detención. Estado garante.

- derecho a la salud. Vulneración

"Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales– deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley¹³⁵². La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana¹³⁵³".

"[...L]os niños internos en el Instituto no tuvieron siquiera la atención de salud adecuada que se exige para toda persona privada de libertad y, por lo tanto, tampoco la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro¹³⁵⁴".

- derecho a la vida

- Estado garante. Concepto respecto a niños

"En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el [...] caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas

1351 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, (...)*, párr. 135.

1352 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 131; Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 9th General Report [CPT/Inf (99), 12], paras. 37-41.

1353 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 131; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 85 y 106. En igual sentido, *cfr.*, Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture, European Union. 9th General Report [CPT/Inf (99), 12], paras. 33-34.

1354 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 173.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

especiales orientadas en el principio del interés superior del niño¹³⁵⁵. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión [...] ¹³⁵⁶. "En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar 'en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño'. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra 'desarrollo' de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social¹³⁵⁷". "Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida¹³⁵⁸". "En este sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que [...]o se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad¹³⁵⁹".

"El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Esta obligación presenta

1355 Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párrs. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 56 y 60.

1356 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 160.

1357 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 161. Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 5 de 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

1358 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 161. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 80-81, 84, y 86-88; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 196; y la regla 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

1359 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 161; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. [... Si la víctima directa] detenid[a] en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos¹³⁶⁰. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido¹³⁶¹".

- incendios. Vulneración al derecho a la vida (4 y 19)

"[...A]demás de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo al Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las diversas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban. Como resultado de estos sucesos, perdieron la vida [nueve] internos [...]¹³⁶²". "[...E]l Estado no había tomado las prevenciones suficientes para enfrentar la posibilidad de un incendio en el Instituto, ya que éste originalmente no fue pensado como un centro de reclusión y, por consiguiente, no contaba con

1360 *Caso Bulacio*, (...), párr. 138; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 100. En igual sentido, *cfr.*, *Eur. Court HR, Salman v. Turkey*, (...), para. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey*, (...), para. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France*, (...), para. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, (...), para. 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, (...), paras. 108-110.

1361 *Caso Bulacio*, (...), párr. 138; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 111; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 65; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 55. En este mismo sentido la Corte Europea ha formulado una extensa jurisprudencia: *Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey*, judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, para. 61; *Eur. Court HR, Salman v. Turkey*, (...), para. 98; *Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey*, (...), para. 82; *Eur. Court HR, Selmouni v. France*, (...), para. 87; *Eur. Court HR, Ribitsch v. Austria*, (...), para. 34; y and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi v. France*, (...), paras. 108-111.

1362 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 177.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la implementación de todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para un evento de esta naturaleza. Por ejemplo, no contaba con alarmas ni extintores de incendio y los guardias no tenían preparación para enfrentar situaciones de emergencia. Valga recordar lo indicado por la Corte en el sentido de que el Estado, en su función de garante, 'debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas'¹³⁶³ que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia¹³⁶⁴'. La Corte concluyó "[...] que la falta de prevención del Estado, que llevó a la muerte a varios de los internos – y que fue, si no para todos, para muchos de ellos particularmente traumática y dolorosa, ya que la pérdida de la vida se produjo por asfixia o por quemaduras, prolongándose la agonía para algunos por varios días – equivale a una negligencia grave que lo hace responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención, en perjuicio de los internos mencionados¹³⁶⁵'.

- derecho a la educación y su consecuencia en el proyecto de vida (4) y (13 Protocolo de San Salvador). vulneración

"[...E]l Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado, tanto en razón de la protección del derecho a la vida entendido en el sentido señalado anteriormente, como por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el Instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados [...]. Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el [...] caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida¹³⁶⁶'.

Vid. Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (26)

1363 *Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas provisionales, (...)*, considerando decimotercero.

1364 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 178.

1365 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 179.

1366 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 174.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- riñas entre reos. Vulneración (4, 5 y 19)

"[...E]l Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los internos localizados en establecimientos de detención [...]. Por tanto, independientemente de que ningún agente estatal fue aparentemente el responsable directo de las muertes de los dos niños en la penitenciaría de Emboscada, el Estado tenía el deber de crear las condiciones necesarias para evitar al máximo riñas entre los internos, lo que el Estado no hizo, por lo cual incurrió en responsabilidad internacional por la privación de la vida de [dos...] niños [...], configurándose de este modo una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma¹³⁶⁷".

- aceptación de responsabilidad. Disparo de agente (4, 5 y 19)

"De acuerdo con lo señalado en el escrito de contestación de la demanda, y reiterado en sus alegatos finales orales y escritos, el Estado se allanó a la pretensión de que se declare violado el artículo 4 de la Convención respecto de la muerte de [una víctima], interno que resultó herido el 25 de julio de 2001 por un disparo de un funcionario del Instituto y, posteriormente, falleció el 6 de agosto de 2001 [...]¹³⁶⁸".

- estado garante del derecho a la integridad personal

"En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos¹³⁶⁹". "En consonancia con lo dicho anteriormente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que [...] los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano¹³⁷⁰".

1367 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 184.

1368 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 185.

1369 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 162; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 170.

1370 Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 163; Regla 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- vulneración de los estándares internacionales (4, 5 y 19)

"[...S]e concluyó que el Instituto no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban reclusos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estos internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones[...]¹³⁷¹". Además "[...] los internos se encontraban mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna¹³⁷²".

"[...E]l Estado no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción Estado – adulto/niño privado de libertad, al no haber tomado las medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarles condiciones de vida digna a todos los internos y tomar las medidas especiales que se requerían para los niños. Más aun, fue el Estado quien permitió que sus agentes amenazaran, afectaran, vulneraran o restringieran derechos que no podían ser objeto de ningún tipo de limitación o vulneración, exponiendo de manera constante a todos los internos del Instituto a un trato cruel, inhumano y degradante, así como a condiciones de vida indigna que afectaron su derecho a la vida, su desarrollo y sus proyectos de vida, configurándose de este modo una violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leídos también a la luz del artículo 19 de la misma Convención. Estas violaciones fueron cometidas en perjuicio de todos los internos del Instituto [en determinado período], quienes figuran en la lista presentada por la Comisión [...], la cual se anexa a la [...] Sentencia¹³⁷³".

- requisitos de centros de reclusión policial

"Los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos¹³⁷⁴, que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos

1371 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 165.

1372 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 166.

1373 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 179.

1374 *Caso Bulacio*, (...), párr. 132; Eur. Court HR, *Dougoz v. Greece* Judgment of 6 March 2001, *Reports of Judgments and Decisions* 2001-II, párrs. 46 and 48. Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture, European Union. 9th General Report [CPT/Inf (99), 12], paras. 33-34.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

en los párrafos anteriores. Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones¹³⁷⁵. Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención¹³⁷⁶.

- aislamiento e incomunicación (5 y 19)

- excepcional

Los artículos 2, 6 y 37 de la Convención de Derechos del Niño “[...] y en relación con la detención de menores, como lo ha señalado la Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, la misma debe ser excepcional y por el período más breve posible¹³⁷⁷”. **Vid., Condiciones de detención. Aislamiento e incomunicación**

- vulneración

“[...E]l Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos [...], método disciplinario prohibido por la Convención Americana¹³⁷⁸. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma

1375 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 132; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 189; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 203.

1376 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 132.

1377 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 169; y *Caso Bulacio, (...)*, párr. 135; En el mismo sentido, *cf.* artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; y reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985).

1378 **Vid. Condiciones de detención. Aislamiento e Incomunicación. Excepcional (5)**

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano ¹³⁷⁹". En ese Instituto [...] "la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos¹³⁸⁰". "De igual modo, las condiciones de detención infrahumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal¹³⁸¹".

- estado garante: incendios (5 y 19)

"Los heridos en los incendios que lograron sobrevivir experimentaron un intenso sufrimiento moral y físico y, además, algunos de ellos siguen padeciendo secuelas corporales y/o psicológicas [...]. Las quemaduras, heridas e intoxicaciones de humo que sufrieron los niños más arriba individualizados a causa de dichos siniestros, ocurridos bajo la custodia y supuesta protección del Estado, y las secuelas de las mismas, constituyen tratos en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de las personas ya señaladas [...] ¹³⁸²".

**- integridad personal de los familiares de los internos
(5.1 y 1.1)**

"En lo que se refiere a la alegada violación de la integridad personal de todos los familiares de los internos muertos y heridos como consecuencia de los hechos de este caso, la Corte considera que son víctimas de esta violación aquellos familiares cercanos, como lo son los padres y hermanos, que se han identificado ante esta Corte [...]. Esto demuestra una relación de afecto y cercanía de dichas personas con estos internos que permite al Tribunal presumir que las violaciones sufridas por ellos originaron un fuerte sufrimiento, sentimientos de angustia e impotencia¹³⁸³". "En [el] caso, los familiares mencionados han tenido que vivir el dolor y sufrimiento de sus hijos y, en el caso de Dirma Monserrat Peña, de su hermano, como

1379 **Vid. Tortura psicológica. Posible producción de un daño (5)**

1380 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 167.*

1381 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 168.*

1382 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 188.*

1383 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 191.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

consecuencia de la violenta y dolorosa muerte que algunos recibieron y la traumática experiencia de los que quedaron vivos. Además, respecto de los familiares de los heridos, éstos se encontraron en la necesidad de averiguar el paradero de aquellos después de los siniestros y de buscar el hospital donde habían sido enviados. Finalmente, todos los familiares identificados han sufrido con el tratamiento cruel que se les dio a los fallecidos y heridos mientras fueron internos del Instituto¹³⁸⁴”.

- separación entre procesados y sentenciados. Vulneración (5.4 y 19)

“[...L]os internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna [...]. Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que ésta existía en el Instituto por ‘la falta de disponibilidad de medios’. Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad [...]”¹³⁸⁵”.

- separación entre niños y adultos. Vulneración (5.5 y 19)

“En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5.5 de la Convención, ha quedado establecido [...] que en diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con éstos, situación que exponía a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad¹³⁸⁶”.

“Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos [...]”¹³⁸⁷”.

- separación entre procesados y sentenciados y la separación entre niños y adultos. No información completa (5.4 y 5.5)

“Hay evidencia clara en este caso de que el Estado no cumplió con las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 5 de la Convención [...], pero la Corte no se encuentra

1384 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 192.

1385 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 169.

1386 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 175.

1387 Caso *Bulacio*, (...), párr. 136.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

en condiciones de decidir una violación respecto de víctimas individualizadas, debido a que en el acervo probatorio del [...] caso no existe información completa al respecto. Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte con preocupación este incumplimiento e insta a corregir la situación de manera inmediata¹³⁸⁸”.

- libertad personal (7)

- contenido de la libertad personal unido al interés superior del niño

“El análisis del derecho a la libertad personal en el [...] caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad¹³⁸⁹”.

- control judicial inmediato

“Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. “[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado’¹³⁹⁰”.

- notificación a representante o familiar

“[...E]l detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a

1388 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 189.

1389 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 225.

1390 *Caso Bulacio*, (...), párr. 129; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 84; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 108. En igual sentido, *Cfr., Eur. Court H. R., Brogan and Others v. The United Kingdom, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B*, paras. 58-59, 61-62.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión¹³⁹¹. La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado¹³⁹², pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación¹³⁹³. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél¹³⁹⁴, como acto inherente a su derecho de defensa¹³⁹⁵.

- prisión preventiva limitada

“En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones¹³⁹⁶. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad

1391 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, (...)*, párr. 86.

1392 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, (...)*, párr. 106.

1393 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 2nd General Report on the CPT's activities covering the period I January to December 1991, paras. 36-43.

1394 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 127 y 128; y *Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párrs. 139, 141 y 142.

1395 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 130.

1396 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 230; Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales¹³⁹⁷. "Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque [n]ingún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...]"¹³⁹⁸.

- recursos de hábeas corpus y amparo. No suspendibles (25 y 7.1 Reglas de Beijing)

"El artículo 25 de la Convención Americana dispone que toda persona debe tener acceso a un recurso rápido y sencillo. En este marco se sitúan el amparo y el *hábeas corpus*, que no pueden ser suspendidos ni siquiera en la situación de excepción. En el mismo sentido, el numeral 7.1 de las Reglas de Beijing señalan que [e]n todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior"¹³⁹⁹.

NON BIS IN IDEM. PRINCIPIO (8.4)

- objetivo

El principio del *non bis in idem* "[...] busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros

1397 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 230; Cfr. Regla 13.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990; y Artículos 37 y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1398 Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 231.

1399 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párrs. 122-123.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima¹⁴⁰⁰ [...]”.

- concepto

“Entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio¹⁴⁰¹”.

- no aplicable a procesos de civiles en jurisdicción militar

“[...E]n el caso en análisis la violación al principio de acceso al juez natural es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar, en relación con la víctima, no configuraron un verdadero proceso bajo el artículo 8.4 de la Convención¹⁴⁰². [...] En consecuencia, no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*¹⁴⁰³”.

Vid. Derecho al honor. Protección a la Honra y de la Dignidad (11 y 1.1)

-O-

OBLIGACIONES GENERALES (1.1 y 2)

La Corte ha señalado que “[e]l Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la [...] sentencia no se produ[zc]an de nuevo en su jurisdicción¹⁴⁰⁴”.

1400 *Caso Loayza Tamayo, (...)*, párr. 66.

1401 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 202; y *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 137.

1402 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 206; en un mismo sentido, *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 138

1403 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 208, en un mismo sentido, *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 138.

1404 *Caso Hermanas de la Cruz Flores, (...)*, párr. 117; *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 106; *cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 222.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

OBLIGACION GENERAL DE LOS ESTADOS (1.1)

- concepto y aplicación general

El artículo 1.1 de la Convención “[...] contiene la obligación contraída por los Estados Partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención¹⁴⁰⁵”.

- no discriminación

“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma¹⁴⁰⁶”. **Vid. Principio de igualdad. concepto de igualdad ligado a no discriminación**

- concepto y aplicación específica

“[E]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención¹⁴⁰⁷”.

1405 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 76; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 194; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 60; *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 55; *Caso Neira Alegría y otros*, (...), párr. 85; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 171; *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 162; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 93; y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 153.

1406 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 53.

1407 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 173; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 164.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo¹⁴⁰⁸". "La Corte considera que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado¹⁴⁰⁹.. En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna¹⁴¹⁰. Como lo ha señalado en otras ocasiones¹⁴¹¹, [...] la Corte tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional del Estado y sus consecuencias jurídicas, no así para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en las violaciones¹⁴¹²".

"[...L]a responsabilidad de los actos de los funcionarios del [Estado] es imputable al Estado con independencia de que hayan actuado en contravención de disposiciones de derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno¹⁴¹³".

- responsabilidad estatal (órganos, agentes y quienes actúen en nombre de aquél)

"[...E]l Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos

1408 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 72; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 163; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 76; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 178; *Caso Caballero Delgado y Santana, (...)*, párr. 56, *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 178; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 169.

1409 *Caso Yatama, (...)*, párr. 101; en igual sentido, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 54; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 73; y *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 181.

1410 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 72; y *Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 47.

1411 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 72; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 223.

1412 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 72.

1413 *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 63; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 179; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 170.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos [independientemente de su jerarquía] en violación de los derechos internacionalmente consagrados ¹⁴¹⁴”.

Vid. Competencia contenciosa de la Corte. *ratione materiae*. No tribunal penal

- responsabilidad estatal por omisión

“[...E]s, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos¹⁴¹⁵”. En efecto, “[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención¹⁴¹⁶”.

- patrullas de autodefensa

“Ha quedado demostrado que en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, [el Estado] emitió legislación [...] con el propósito de organizar la defensa nacional, para lo cual se requería de ‘un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación’ y, al respecto, se estipulaba que ‘[t]odos

1414 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párrs. 54 y 71; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párrs. 140 y 181; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 144; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 163; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastinguí*, (...), párr. 154; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 220; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párr. 72; *Caso Ivcher Bronstein*, (...), párr. 168; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 109; y *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párr. 210.

1415 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 181-182; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 172.

1416 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 140; *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, (...), párrs. 181-182; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 172.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad'. Asimismo, se dispuso que '[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas'. Estas normas emitidas en 1965 y 1968 se encontraban vigentes en octubre de 1987, época en la cual ocurrieron los hechos del [...] caso. [...] Los 'grupos de autodefensa' se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales. El Estado impulsó su creación entre la población civil, con los fines principales de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y de defenderse de los grupos guerrilleros, es decir, en su concepción inicial no tenían fines delictivos. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. Sin embargo, muchos 'grupos de autodefensa' cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados 'paramilitares'¹⁴¹⁷". "[...] La Corte observa que cuando ocurrieron los hechos del [...] caso ya habían transcurrido aproximadamente dos años de tal notoriedad en la transformación de los grupos de autodefensa, creados al amparo estatal, en grupos delictivos. Sin embargo, no fue sino hasta el 27 de enero de 1988 que [el Estado] empezó a tomar medidas, entre ellas legislativas, para 'contrarrestar' las nuevas modalidades delictivas que realizaban tales grupos¹⁴¹⁸".

"A pesar que [el Estado] alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos 'paramilitares', por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de 'autodefensa' que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros¹⁴¹⁹".

Además "[...]on base en los elementos probatorios aportados a este proceso, el Tribunal considera que, en la época de los hechos relevantes del [...] caso, el grupo

1417 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párrs. 116 y 118.

1418 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 120.

1419 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 124.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

'paramilitar' que desapareció a los 19 comerciantes tenía estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, así como también recibía apoyo y colaboración de éstos¹⁴²⁰."

- deber de investigar

"En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio¹⁴²¹". "Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el [Estado] emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del [Estado] culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido¹⁴²²".

Vid. Reparación. Otras formas de reparación. Deber de investigar

- patrones de violaciones a derechos humanos

"[...L]a responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el [Estado] en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales¹⁴²³. Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad agravada, se debe tomar en cuenta que las presuntas víctimas de este caso eran niños¹⁴²⁴".

Redacción anterior "La Corte observa que la sola constatación de un caso individual de violación de los derechos humanos por parte de las autoridades de un Estado no es, en principio, base suficiente para que se presuma o colija la existencia dentro del mismo de prácticas masivas y colectivas en perjuicio de los derechos de otros ciudadanos¹⁴²⁵".

1420 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 134.

1421 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 58; *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 188; y *Caso Velásquez Rodríguez*, (...), párr. 177.

1422 *Caso Caballero Delgado y Santana*, (...), párr. 58.

1423 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 73; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 139.

1424 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 76.

1425 *Caso Gangaram Panday*, (...), párr. 64.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- remoción de obstáculos

"[...] como parte de las obligaciones generales de los Estados, estos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención[...]¹⁴²⁶".

- vulneración a institución democrática

"[...] Para establecer si la conducta del Estado en el caso en análisis se ajustó o no la Convención Americana, esta Corte considera oportuno recordar que el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de 'consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre'. Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del [...] caso contrastan con aquellas exigencias convencionales. [...] Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución¹⁴²⁷".

Vid. Juez natural. Juez constitucional. Independencia

OBLIGACIÓN GENERAL. ADAPTACIÓN DEL DERECHO INTERNO AL DERECHO INTERNACIONAL (2)

- concepto

"El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el

1426 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 151; y *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 34.

1427 *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párrs. 111-112.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención¹⁴²⁸”.

Redacción anterior “[...] En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que el Estado que ratifica un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención¹⁴²⁹”.

Redacción anterior “La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella¹⁴³⁰. Tampoco pueden los Estados dejar de tomar las medidas legislativas ‘o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades’, en los términos del artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para ‘garantizar [el] libre y pleno ejercicio’ de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma¹⁴³¹”. “[...L]a Corte afirmó claramente que la Convención

1428 *Caso Yatama*, (...), párr. 170.

1429 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 220; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, (...), párr. 205; *Caso Bulacio*, (...), párrs. 140 y 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 164; *Caso Cantos*, (...), párr. 59; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 213; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 85 y 87. En igual sentido, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 101.

1430 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 132; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 97; y *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 36

1431 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 166.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Americana 'establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados'. En la misma sentencia, la Corte dijo que [e]sta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella¹⁴³²".

- alcances

"[...E]l deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁴³³". En este sentido, el "[...] artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado¹⁴³⁴".

Redacción anterior "[...E]l deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: [p]or una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁴³⁵".

1432 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 167; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párrs. 68 y 69.

1433 *Caso Yatama*, (...), párr. 189; y en igual sentido, *Caso Caesar*, (...), párr. 91.

1434 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 100. En igual sentido, *Caso Caesar*, (...), párr. 93.

1435 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 219; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 206; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 165; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 180; *Caso Bulacio*, (...), párr. 143; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 165; *Caso Cantos*, (...), párr. 61; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 113; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 180; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 178.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- necesidad de fundamentación

"[...] La Comisión se abstuvo de formular argumentos y alegaciones respecto del artículo 2 de la Convención, a pesar de haber mencionado dicha violación en su demanda; sus alegatos se circunscriben al artículo 1.1 de la misma. La Corte se limitará a examinar el alegado incumplimiento por parte del [Estado] del artículo 1.1 de la Convención¹⁴³⁶".

- violación *per se* de la Convención

"La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella¹⁴³⁷".

Redacción anterior "[...] Si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurrir en violación del artículo 2 de la Convención¹⁴³⁸".

Este Tribunal ha afirmado, inclusive, que "una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto¹⁴³⁹".

Redacción anterior En este sentido, se pronunció en un caso anterior, señalando que "[...] esa [disposición] despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto [de la víctima] esa norma

1436 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 108.

1437 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 132; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 71; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 182; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 176; y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 36.

1438 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 97; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 113.

1439 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 221; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párr. 72; *Caso Baena Ricardo y otros*, (...), párr. 183; *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 176; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 211.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el [...] caso¹⁴⁴⁰”.

Redacción anterior “[...E]n el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición¹⁴⁴¹”. “[...] De lo anterior se infiere que en virtud de que [el Estado] no ha adecuado su legislación a la Convención, ha incumplido la obligación impuesta a los Estados partes por el artículo 2 de la misma”¹⁴⁴².

- casos (*inter alia*)

- propiedad comunal indígena

“De conformidad con el artículo 2 de la Convención deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Los Estados deberán establecer dichos procedimientos a fin de resolver los reclamos de modo que estos pueblos tengan una posibilidad real de devolución de sus tierras. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos. En el [...] caso, el [Estado] no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que dé una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Yakye Axa [...]”¹⁴⁴³”.

1440 *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 98, *vid. Además, Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 114.

1441 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 114; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párr. 43.

1442 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 117.

1443 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párrs. 102-103.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- leyes de terrorismo y sus reformas

“La Corte observa [...] que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular las normas de los Decretos Leyes [...], aplicadas a la[s víctimas] en el proceso militar, violaron el artículo 2 de la Convención Americana, porque el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el [Estado] al momento en que se realizó el proceso militar en contra de la[s víctimas] significa que el Estado no había tomado medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención no obstante haber ratificado ésta¹⁴⁴⁴”.

Posteriormente “[...] el Estado remitió a la Corte el texto de los Decretos Legislativos Nos. 921 a 927, adoptados ‘de manera urgente’ para ‘la adecuación de la legislación antiterrorista a los mandatos establecidos por el Tribunal Constitucional’¹⁴⁴⁵”. “[...] La Corte hace notar que, posteriormente a la finalización del juicio seguido a la [víctima] en el fuero ordinario, varios preceptos mencionados [de los decretos ley sobre el terrorismo y traición a la patria], concernientes a la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente, han sido modificados por la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 3 de enero de 2003 [...] ¹⁴⁴⁶”. “[...] La Corte tiene conocimiento de que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 [...] declaró la inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria contenido en el Decreto Ley No. 25.659, por una parte, y por otra que se dictaron normas procesales para perseguir los supuestos de terrorismo. Sin embargo, no procede examinar en la [...] Sentencia los alcances de estas reformas, porque no inciden en la situación jurídica de la [víctima]¹⁴⁴⁷”. Asimismo “[l]a Corte toma nota de que el Estado está llevando a cabo un proceso de reforma con el fin de adecuar su normatividad interna a la Convención Americana¹⁴⁴⁸”.

1444 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 222; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 178; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 207.

1445 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 30.

1446 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 122.

1447 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 223.

1448 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 225.

- legislación sobre pena de muerte contraria a Convención

"[...] La Corte llama la atención sobre el hecho de que la sección 6 de la Constitución de [el Estado], que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad [...] ¹⁴⁴⁹". **Vid. Obligación General (2). Adaptación del derecho interno al derecho internacional. violación per se de la Convención**

"[...] Esta constatación [que la legislación sobre pena de muerte es violatoria per se de la Convención] conduce a la Corte a considerar que el Estado [...] debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado ¹⁴⁵⁰".

Como consecuencia, "[...]el Estado debe tramitar de nuevo los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a las víctimas [en el caso], aplicando en los nuevos juicios de [las víctimas], la legislación penal que resulte de las reformas a las que se acaba de hacer referencia. Adicionalmente, el Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto debe plantear de nuevo los casos de dichas víctimas ante la autoridad ejecutiva competente para pronunciarse sobre esa medida de gracia, previo desarrollo de un trámite ante ese mismo Comité, que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención Americana y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en ese mismo tratado internacional ¹⁴⁵¹".

"[...] Con base en ello, la Corte estima que, de acuerdo con la autoridad que le confiere el artículo 63.1 de la Convención, debe disponer que el Estado con fundamento en

1449 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 152.c).

1450 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 212.

1451 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 214.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la equidad, se abstenga de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere el párrafo anterior, e incluso con independencia del hecho de si esos nuevos juicios se realizan o no, a [las víctimas]¹⁴⁵²".

- legislación penal sobre peligrosidad

"[...L]a Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de [l Estado]¹⁴⁵³".

- legislación de penas corporales violatoria de la Convención

"Las violaciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en perjuicio de [la víctima], resultaron no sólo de las acciones y omisiones de los agentes estatales sino, primordialmente, de la existencia misma y de los términos de la Ley de Penas Corporales[...] ¹⁴⁵⁴". "La Corte ha declarado que dicha ley es incompatible con el artículo 5 de la Convención Americana. Una vez que la Convención entró en vigor para en Trinidad y Tobago, el Estado debió haber adaptado su legislación de conformidad con las obligaciones contenidas en dicho tratado, con el fin de asegurar la más efectiva protección de los derechos humanos consagrados en la misma. Es necesario reafirmar que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, la obligación de adaptar la legislación interna es, por su propia naturaleza, una de resultado y, consecuentemente, la denuncia de la Convención por parte del Estado no puede extinguir las obligaciones internacionales por éste asumidas mientras el tratado se encontraba en vigencia. Dichas obligaciones tienen un carácter autónomo y automático, y no dependen de ninguna declaración de los órganos de supervisión de la Convención respecto de una legislación interna específica ¹⁴⁵⁵". "Al haber declarado la incompatibilidad de la Ley de Penas Corporales con la Convención Americana, y por el hecho de que el Estado no derogó o de cualquier manera anuló dicha ley después de la ratificación de la Convención, la Corte debe declarar que Trinidad y Tobago incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención, en relación con el artículo 5.1 y 5.2 de la misma ¹⁴⁵⁶".

1452 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 215.

1453 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 98.

1454 *Caso Caesar, (...)*, párr. 92.

1455 *Caso Caesar, (...)*, párr. 93.

1456 *Caso Caesar, (...)*, párr. 94.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

La Corte ha establecido que "[...] la sección 6 de la Constitución de la República [...], que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que [el Estado], al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales¹⁴⁵⁷". "En el mismo sentido, al imposibilitar que la Ley de Penas Corporales sea impugnada, la 'cláusula de exclusión' contenida en la Sección 6 de la Constitución [del Estado] es incompatible con la Convención. En consecuencia, la Corte considera pertinente ordenar que el Estado enmiende, dentro de un plazo razonable, la mencionada Sección 6 de [su] Constitución [...], en cuanto imposibilite a las personas el acceso a un recurso efectivo ante un tribunal competente para la protección violaciones de sus derechos humanos¹⁴⁵⁸".

- legislación de derechos del niños como parte de solución amistosa

"En el marco de la obligación general prevista en el artículo 2 de la Convención, la Corte acepta los términos del acuerdo celebrado entre las partes en el sentido de constituir una instancia de consulta, 'con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con [las condiciones de detención de los niños] para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil', que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar de la normativa interna¹⁴⁵⁹".

- legislación penal y sus reformas

"Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 *bis* del Código Penal [del Estado] asignaban a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando

1457 *Caso Caesar*, (...), párr. 133; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 152.c). En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia, *Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras* (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; *Caso de Nacionales Polacos de Danzig* (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; *Caso de las Zonas Libres* (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167 y *Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas* (*Caso de la Misión del PLO*) (1988) 12, a 31-2, párr. 47.

1458 *Caso Caesar*, (...), párr. 133.

1459 *Caso Bulacio*, (...), párr. 144.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

existían las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contenía una excepción a dicho derecho. [...] Ha sido demostrado ante la Corte en casos anteriores que el 16 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional del [Estado] declaró inconstitucional el artículo 114 *bis* del Código Penal¹⁴⁶⁰. Dicha decisión fue publicada [8 días después]. Sin embargo, de conformidad con lo alegado por los representantes, [dos días después de la declaración de la inconstitucionalidad] se introdujo una reforma al Código de Ejecución de Penas en la que supuestamente se introdujo una disposición discriminatoria [...]. Al respecto, este Tribunal considera que no procede examinar en la [...] Sentencia el alcance de las reformas [...] alegadas por los representantes, porque son posteriores a los hechos del [...] caso, toda vez que [a la víctima] se le concedió la libertad [un año y cinco meses antes de la declaración de inconstitucionalidad y las reformas]. La Corte considera, como ya lo ha señalado en otros casos¹⁴⁶¹, que la excepción señalada en el artículo 114 *bis* del Código Penal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, no le concedía a cierta categoría de inculpadados el tener acceso a un derecho del que disfrutaba la generalidad de los reclusos. En el caso concreto de [la víctima] esa norma le produjo un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el [...] caso¹⁴⁶²". "En conclusión, la Corte señala que, al momento en que ocurrieron los hechos, la excepción contenida en el artículo 114 *bis* del Código Penal infringió el artículo 2 de la Convención por cuanto el [Estado] no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención¹⁴⁶³".

- adecuación del derecho interno a los estándares convencionales

[...] "Al respecto, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que éstas significan un importante avance en la materia¹⁴⁶⁴".

1460 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 134; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 82.

1461 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 135; y *Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 98.

1462 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 133-135.

1463 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 138.

1464 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 234.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, administrativas y de otro carácter [...], ya que éstas adquieren particular importancia en el contexto de la protección de los niños infractores. Al respecto, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la compatibilidad de la actual legislación con la Convención Americana¹⁴⁶⁵". "[...E]sta Corte tiene presente que en el ámbito legislativo del [Estado] se ha creado un sistema penal acusatorio que reemplazó al antiguo sistema inquisitivo y se ha establecido un trato diferenciado para los niños en conflicto con la ley. En este sentido, el 26 de noviembre de 1998 entró en vigencia un nuevo Código Penal; el 18 de junio de 1998 fue sancionado el Código Procesal Penal, y el 30 de noviembre de 2001 entró en vigor el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual establece con detalle una jurisdicción especializada con juzgados y tribunales para menores de edad [...]¹⁴⁶⁶". "Asimismo, en el ámbito administrativo, en febrero de 1999 se inició el Proyecto de Atención Integral de Menores en Situación de Alto Riesgo; a partir de agosto de 2001 se estableció una Comisión Interinstitucional para realizar visitas a los centros penitenciarios, y en octubre de 2001 se creó el Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores. Además, en cuanto a las modificaciones físicas de infraestructura, el Instituto tuvo algunas reformas al respecto, principalmente en el 2001; el 10 de mayo de 2001 fue habilitado el Centro Educativo Integral de Itauguá, y en diciembre de 2001 se habilitó el Centro Educativo Integral La Salle, el cual fue posteriormente clausurado¹⁴⁶⁷". "La Corte valora las iniciativas del Estado a través de las mencionadas reformas [...], por constituir un aporte positivo para el cumplimiento por parte de éste de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana¹⁴⁶⁸".

OTROS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO (39 RCor)

"[...L]a Comisión solicitó al Presidente la posibilidad de presentar otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento vigente [39 RCor]. El [...] Presidente concedió a las partes la oportunidad de presentar escritos de réplica y dúplica, otorgando para tal efecto un plazo de un mes a cada parte. Dichas comunicaciones fueron presentadas [por las partes]¹⁴⁶⁹".

1465 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 234; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 214.

1466 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 263.

1467 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 264.

1468 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 265.

1469 *Caso Bulacio*, (...), párr. 17.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

"[...L]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado y a la Comisión que informaran al Tribunal, a más tardar [en determinada fecha], si estimaban necesario que se realizaran otros actos del procedimiento escrito, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento entonces vigente [39 RCor]". "[...L]a Comisión y el Estado informaron a la Corte que consideraban necesario presentar otros actos del procedimiento escrito. Por esta razón, el Presidente otorgó plazo a la Comisión [...] para la presentación del escrito de réplica. Asimismo, dispuso que el Estado debería presentar su escrito de dúplica en un plazo de un mes a partir de la fecha en que el escrito de réplica de la Comisión le fuese transmitido¹⁴⁷⁰".

-P-

PARTE LESIONADA (63)

- concepto

"La Corte considera 'parte lesionada', con el carácter de víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y del artículo 8.1 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 del mismo, a los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de 2000 en la RAAN y en la RAAS. Estas personas serán beneficiarias de las reparaciones que fije el Tribunal¹⁴⁷¹".

"[I]ncluye no sólo a los beneficiarios de las indemnizaciones en caso de que la víctima haya fallecido sino, a su vez, a las personas que logren demostrar que han tenido una afectación directa con los hechos ocurridos a la víctima directa, a quienes el Tribunal ha considerado a su vez, que se les han conculcado sus derechos como, por ejemplo, los consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana¹⁴⁷²".

"En primer término, la Corte considera como 'parte lesionada' a [las presuntas víctimas], en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por lo que serán acreedoras de las reparaciones que

1470 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párrs. 16-17.

1471 *Caso Yatama, (...)*, párr. 237.

1472 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 272; *Caso Mack Chang, (...)*, párr. 242; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 155.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

fije el Tribunal por concepto de daño inmaterial¹⁴⁷³". "Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Corte considera que [... la] madre de [las presuntas víctimas] y sus hermanos [...], tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el [...] caso. Debido a que el padre de [las presuntas víctimas] falleció en 1985, antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte por [el Estado], y cuatro de los hermanos [...] también fallecieron antes de dicha fecha [...], ninguno de ellos es considerado víctima de las violaciones declaradas ni beneficiario de las reparaciones que se dispongan en esta Sentencia¹⁴⁷⁴". "La madre de [las presuntas víctimas], y sus hermanos [...], también serán beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de [las presuntas víctimas]¹⁴⁷⁵".

Vid. Daño Inmaterial. Presunción de daño a padres y hermanos

"En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como parte lesionada al señor Daniel Tibi, en su carácter de víctima de las violaciones de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y de la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura; y a [su compañera, hija, hijo e hijastras], en su carácter de víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma¹⁴⁷⁶".

"En primer término, la Corte considera como 'parte lesionada' a [los 19 Comerciantes] en su carácter de víctimas de las violaciones a los artículos 7, 5, 4, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial¹⁴⁷⁷". "Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de

1473 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 143.

1474 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 144.

1475 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 145.

1476 *Caso Tibi*, (...), párr. 230.

1477 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 228.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como de aquellas que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de las 19 víctimas¹⁴⁷⁸.

- identificación (*inter alia*)

"[...L]a Corte emitió una Resolución mediante la cual admitió la demanda en el [...] caso con respecto a aquellas personas identificadas en la demanda. Asimismo, la Corte requirió a la Comisión que, en un plazo de tres meses, identificara por su nombre a 'los niños y adolescentes internos que permanecieron en el Instituto de Reeducción del Menor 'Panchito López' entre agosto de 1996 y julio de 2001, y que posteriormente fueron remitidos a las penitenciarías de adultos del país' y señaló que, de no remitirse dicha información, el caso continuaría su trámite sólo respecto a las presuntas víctimas identificadas en la demanda¹⁴⁷⁹". Posteriormente señaló al considerar el caso que "[...] en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de los internos víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados¹⁴⁸⁰". "[...L]a Corte considera como "parte lesionada" a los internos fallecidos, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando se trate de niños; a todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en su carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando se trate de niños; a los niños heridos a causa de los incendios, en su carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma; a los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; a todos los niños internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en su carácter de víctimas

1478 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 229.

1479 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 30.

1480 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 273. *Vid.*, en este mismo caso el párrafo 95.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de la violación a los derechos consagrados en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana; y a los 239 internos nombrados en la resolución del *hábeas corpus* genérico, en su carácter de víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Todos ellos serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto por concepto de daño inmaterial y/o material¹⁴⁸¹”.

- víctimas identificables pero identificadas para dictar las reparaciones. Situación de masacre

“En el [...] caso, la Corte comparte el criterio de la Comisión y los representantes en el sentido de que las reparaciones adquieren una especial significación colectiva. Al respecto, este Tribunal consideró en un caso que involucraba pueblos indígenas que ‘la reparación individual tiene como un componente importante las reparaciones que esta Corte otorga más adelante a los miembros de las comunidades en su conjunto’. [...] Sin perjuicio de ello, la Corte considera que los beneficiarios de las reparaciones que se ordenan en la [...] Sentencia son los miembros de la Comunidad indígena [...], detallados en la lista obrante en el anexo A de [...] la Sentencia¹⁴⁸²”.

“En primer lugar, la Corte considera que la ‘parte lesionada’, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, está constituida por las personas definidas [...] como ‘los miembros de la comunidad’ [...], en donde se encuentra la lista completa de las víctimas). En consecuencia, dichas personas serán los beneficiarios de las reparaciones que el Tribunal estime pertinentes ordenar. [...] Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta razón, este Tribunal no puede aceptar la solicitud de que ciertas víctimas, que a la fecha no han sido individualizadas ante la Corte, sean identificadas para efectos de indemnización con posterioridad a la presente Sentencia. Tal decisión es consistente con la adoptada por la Corte en el *Caso Masacre Plan de Sánchez*, en el que no se permitió que otras víctimas fueran identificadas con posterioridad a la sentencia de reparaciones, para recibir indemnizaciones¹⁴⁸³”. “[...E]ste Tribunal considera como adecuadamente identificadas aquellas víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente, como lo es un certificado de

1481 *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...), párr. 272.*

1482 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 185-186.*

1483 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 176-177.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

nacimiento o “libro de familia”, presentado ante el Tribunal. En relación con las demás víctimas individualizadas en la demanda que no han sido adecuadamente identificadas mediante documentación oficial, la Corte dispone que la compensación que corresponda a cada una deberá ser otorgada de la misma manera que se prevé con respecto a quienes están debidamente identificados mediante documentos públicos – en la inteligencia de que deberán comparecer ante las autoridades competentes del Estado dentro de los 24 meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia y presentar un medio suficiente de identificación. Son medios adecuados de identificación: a) un documento oficial que certifique la identidad de la persona; o b) una declaración rendida ante la autoridad pertinente por un líder reconocido por los miembros de la comunidad que residían en Moiwana, unida a la declaración de dos personas adicionales, que den fe, claramente, de la identidad de la persona. Esta amplitud de criterio con respecto a la identificación obedece a las afirmaciones de la Comisión y de los representantes en el sentido de que muchos *Maroons* no poseen documentos de identidad formales y nunca fueron inscritos en el registro nacional. [...] La compensación que la Corte determine será entregada a cada beneficiario en su condición de víctima de las violaciones [...] de esta Sentencia. Si alguna víctima ha fallecido, o fallece antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que hubiera correspondido a esa persona se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable. Si los legítimos herederos carecen de documentos de identidad oficiales, deben presentar los medios alternativos de identificación especificados anteriormente para recibir la indemnización correspondiente [...]¹⁴⁸⁴”.

“Las víctimas de las violaciones [...] declaradas en el caso] son las personas identificadas por la Comisión en su demanda [al haberse producido un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado], y las que puedan ser identificadas con posterioridad, debido a que las complejidades y dificultades presentadas al individualizarlas permiten presumir que hay aún víctimas pendientes de determinación [al tratarse de una masacre en una comunidad indígena]¹⁴⁸⁵”.

“[...]E]l Tribunal considera como “parte lesionada” a las víctimas sobrevivientes de la masacre que se encuentran individualizadas en la lista de víctimas contenida en [...] la [...] Sentencia. Todas ellas serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal¹⁴⁸⁶”. “Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso

1484 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 178-179.

1485 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 48.

1486 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 61.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada comunique quién o quiénes son los beneficiarios¹⁴⁸⁷". "[...] Si bien los representantes y la Comisión señalaron que han tenido dificultades para identificar a las víctimas, y el Estado indicó la necesidad de identificarlas conforme al derecho interno, sin que ofreciera otros elementos de prueba para tal fin, esta Corte, siguiendo el criterio establecido en otra ocasión¹⁴⁸⁸, considera que no está en condiciones de fijar indemnización alguna respecto de víctimas que no hayan sido individualizadas a la fecha. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las comunidades afectadas por los hechos del caso¹⁴⁸⁹".

Vid. Terminación Anticipada del proceso. Allanamiento

- especificidad cultural

"[...] La Corte no estima necesario averiguar si los saramacas gozan de autonomía legislativa y jurisdiccional dentro de la región que ocupan. La única cuestión que aquí interesa consiste en saber si las leyes de Suriname relativas a derecho de familia se aplican a la tribu Saramaca. En este sentido, las pruebas producidas permiten deducir que las leyes de Suriname sobre esa materia no tienen eficacia respecto de aquella tribu; sus integrantes las desconocen y se rigen por sus propias reglas y el Estado, por su parte, no mantiene la estructura necesaria para el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, requisito indispensable para la aplicación de la ley surinamesa. Además, los conflictos que ocurren en estas materias no son sometidos por los saramacas a los tribunales del Estado y la intervención de éstos en las materias mencionadas, respecto de los saramacas, es prácticamente inexistente. Cabe señalar también que en este proceso [el Estado] reconoció la existencia de un derecho consuetudinario saramaca [...]. [...]La estructura social de los saramacas [...] presenta una configuración familiar fuertemente matriarcal(*), con casos frecuentes de poligamia. El principal conjunto de parientes sería el 'bêè', formado por todas las personas que descienden de una misma mujer. Este grupo asumiría la responsabilidad por los actos de cualesquiera de sus miembros y, en teoría, cada uno de éstos sería responsable ante el grupo en conjunto. Esto significaría que la

1487 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 62; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 273.

1488 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparacione, (...)*, párr. 62; y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 273.

1489 *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 62.

(*) Matrilínea sería probablemente un término antropológico más preciso.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

indemnización que deba pagarse a una persona, se da al 'bêè' y su representante la distribuye entre sus miembros¹⁴⁹⁰". **Vid. Daño material e inmaterial. Indeminizaciones.** Además de los principios de derecho sucesorio, la Corte afirmó que correspondía "[...] tener en cuenta la costumbre saramaca. Esta será aplicada para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana. Así, al referirse a los 'ascendientes', la Corte no hará ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca¹⁴⁹¹".

- demostración de vínculo con víctima directa

"[...L]a [...] ex nuera de [una de las víctimas] será beneficiaria de una reparación equivalente a la de una hija de [la víctima mencionada], en virtud de que se constató que emocionalmente era como una hija para la víctima¹⁴⁹² y que trabajó a su lado desde joven [...]. Además, [aquella] ha impulsado el proceso judicial de [la víctima] a nivel nacional durante varios años, por lo que ha sufrido amenazas y un atentado [...]. Igualmente, está demostrado que los hijos de la [ex nuera de una de las víctimas] resultaron muy impactados por la muerte de su abuelo [...], y tenían un vínculo estrecho con él. Posteriormente, la [ex nuera de una de las víctimas] y sus dos hijos se vieron forzados a salir al exilio [...]¹⁴⁹³".

Vid., VICTIMA

PLAZO RAZONABLE (8.1 y 7.5)

- elementos

"Para examinar la razonabilidad de[l] proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁴⁹⁴".

1490 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párrs. 58-59.

1491 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 62 infine.

1492 *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 65; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párrs. 91.c) y 105; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 109.

1493 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 98.

1494 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 105; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 65.

Redacción anterior "Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales¹⁴⁹⁵".

- conducta de autoridades

- razonabilidad. Concepto.

"La 'razonabilidad' implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable¹⁴⁹⁶".

- no basta con el trámite de procesos internos

"[...E]jercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable¹⁴⁹⁷, el derecho de la víctima o

1495 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 67; *Caso Tibi*, (...), párr. 175; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 141; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 190; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, (...), párr. 143; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 72; *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 77. En igual sentido *cfr. Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005; Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

1496 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 41; *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 33.

1497 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 209; *Caso Bulacio*, (...), párr. 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 142 a 144; *Caso Suárez Rosero*, (...), párrs. 71 y 72; y *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 77.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables¹⁴⁹⁸”.

Otra redacción “[...] El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁴⁹⁹”.

- jueces deben conducir los procesos sin dilación

“[...L]a manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa [en forma excesiva], ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable¹⁵⁰⁰, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables¹⁵⁰¹”. “El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos¹⁵⁰²”.

“[...Q]ue los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir

1498 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 66; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 209; *Caso Bulacio*, (...), párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 142 a 145.

1499 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 66; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang* (...), párr. 209; *Caso Bulacio*, (...), párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 142 a 145.

1500 *Caso Bulacio*, (...), párr. 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párrs. 142 a 144; *Caso Suárez Rosero*, (...), párrs. 71 y 72; y *Caso Genie Lacayo*, (...), párr. 77.

1501 *Caso Bulacio*, (...), párr. 114.

1502 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 210; y *Caso Bulacio*, (...), párr. 115.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones¹⁵⁰³”.

- duración total del proceso

“La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, [incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁵⁰⁴]. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo¹⁵⁰⁵. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso¹⁵⁰⁶”.

“[...E]l proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse¹⁵⁰⁷”.

- demora prolongada. Inversión de la carga de la prueba

“[...U]na demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales¹⁵⁰⁸. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio

1503 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 211.

1504 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 104.

1505 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 104; *Caso Tibi*, (...), párr. 168; *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 70; y en igual sentido, *Hennig v. Austria*, No. 41444/98, párr. 32, ECHR 2003-I; y *Reinhardt and Slimane-Kaid v. France*, 23043/93, párr. 93, ECHR 1998-II.

1506 *Caso Tibi*, (...), párr. 168.

1507 *Caso Tibi*, (...), párr. 169; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 189; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, (...), párr. 142; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 71. *Vid.*, en igual sentido, *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29

1508 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 86.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados¹⁵⁰⁹”

Redacción similar “[...U]na demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁵¹⁰. La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso¹⁵¹¹”.

“[...E]l Estado no ha probado que la acción de los familiares de [... las víctimas] haya sido la causa de alguna de estas demoras [en el proceso penal de más de 7 años y 10 meses]. Por el contrario, esta Corte ha constatado que desde el proceso por el recurso de exhibición personal o hábeas corpus la madre de las presuntas víctimas aportó información, así como también lo hizo [...] la hermana de las presuntas víctimas [...]”¹⁵¹².

- demora permitida en la legislación

“[...] El derecho interno de [l Estado] no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el [caso], que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos [...], y de acuerdo con el citado principio *iura novit curia*, la Corte concluye que el Estado [...] violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana [...]”¹⁵¹³”.

Vid. Obligación General (2) Adaptación del derecho interno al derecho internacional

1509 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 191; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 145.,

1510 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 69; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 142; y en igual sentido, *Caso Las Palmeras, (...)*, párrs. 63 y 64.

1511 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 69.

1512 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 73.

1513 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 152.b).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- duración prolongada de la detención

"Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos¹⁵¹⁴".

"[...E]l transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención y la sentencia sobre la apelación final de la víctima `excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana'¹⁵¹⁵".

La supuesta complejidad de la causa "[...]" no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido [la víctima]. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del [aquél] pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley [interna], aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse la investigación si se aportan nuevas pruebas. Asimismo, no consta en autos que [la víctima] haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso¹⁵¹⁶".

"Con fundamento en las consideraciones precedentes, puede afirmarse que al realizar un estudio global de los procesos tramitados para investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, el Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que dichos procesos no han sido efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de [las víctimas], lo cual ha causado y continúa causando un sufrimiento intenso a sus familiares¹⁵¹⁷".

1514 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 229; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77. En el mismo sentido, *cf.* Regla 13.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; y Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

1515 *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 73. Citado en el *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, (...), párr. 144.

1516 *Caso Tibi*, (...), párr. 176.

1517 *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 204.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

- demora en la decisión del amparo

"[...E]n consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales¹⁵¹⁸, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana¹⁵¹⁹. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión¹⁵²⁰. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo [...] y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones 'con puntualidad y sin admitirse dilación'¹⁵²¹".

- duración prolongada del proceso penal

"En relación con la complejidad del caso, la Corte reconoce que la investigación sobre los hechos del 29 de noviembre de 1986 es difícil [al ser una masacre], ya que el ataque involucró las acciones de un régimen militar poderoso, comprendió un gran número de víctimas – que fallecieron o fueron desplazadas – y tuvo lugar en una región remota del país, entre otros factores. Sin embargo, se recuerda que en la investigación [iniciada] en 1989, se tomaron declaraciones de testigos y se llevaron a cabo arrestos de probables responsables de los hechos [...]. Si esta investigación no hubiera sido abandonada poco tiempo después – debido a las acciones militares de obstrucción [...] y a la posterior falta de iniciativa por parte de la Oficina del Fiscal General [...] – podría haber culminado con prontitud en la identificación y la sanción de los perpetradores del ataque. Por lo expuesto, la Corte considera que no se ha justificado la prolongada demora; en consecuencia, se ha vulnerado el principio del plazo razonable en esta investigación¹⁵²²".

1518 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 215; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, (...), párr. 134; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 93; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, (...), párr. 152.

1519 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 215; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 93.

1520 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 24.

1521 *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 93.

1522 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 162.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...E]l Tribunal advierte que las demoras en el proceso penal que se examina en [...] caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación [más de 7 años]. En diversas oportunidades durante la instrucción han transcurrido largos períodos de tiempo sin que el fiscal solicitara al juez que se practicara alguna diligencia y sin que el juez lo ordenara de oficio. Asimismo, tanto el fiscal como el juez han dejado transcurrir meses y hasta más de un año, antes de solicitar y ordenar que se practique una diligencia que no se realizó en la primera oportunidad señalada para evacuarse¹⁵²³".

"En el proceso penal [por los delitos de difamación e injuria sobre la base de declaraciones de la víctima en periodísticos ...] las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad, lo cual se ve reflejado, por ejemplo, en que: a) el proceso tuvo una duración de ocho años y seis meses hasta que quedó firme la sentencia de segunda instancia; b) el período transcurrido entre la interposición de la apelación contra la sentencia de primera instancia y la emisión de la sentencia de segunda instancia fue de tres años y siete meses; y c) el período transcurrido entre la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de segunda instancia interpuesto por el abogado de la parte querellante y su resolución final fue de aproximadamente tres años y cinco meses¹⁵²⁴".

Vid., Recurso efectivo. Estado debe remover obstáculos (25)

- conducta de las partes

"[...E]l Tribunal advierte que las demoras en el proceso administrativo que se examina en la [...] Sentencia no se han producido por la complejidad del caso, sino por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales. En efecto, en múltiples ocasiones el IBR requirió al INDI la presentación de cualquier dato respecto a la Comunidad Yakye Axa, [...] sin que esta institución dé cumplimiento a lo requerido. [...]. En diversas ocasiones los abogados de la Comunidad solicitaron al IBR la realización de una inspección ocular en las tierras reivindicadas [...], la que no fue ordenada sino hasta [mucho tiempo después]. [...] El expediente administrativo pasó de las manos del IBR al INDI y viceversa en múltiples ocasiones, sin que se dé respuesta definitiva a la Comunidad, y no fue sino hasta [...] cuando el INDI decidió solicitar al Parlamento Nacional, por vía Poder Ejecutivo, la expropiación de parte de las fincas reivindicadas [...]. De esta manera, este Tribunal considera que a pesar de la demostrada complejidad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras en el presente caso, las actuaciones de las autoridades estatales competentes

1523 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 71.

1524 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 146.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

no han sido compatibles con el principio del plazo razonable. Por otro lado, el Estado ha argumentado que la instancia contenciosa-administrativa nunca fue utilizada por los representantes para contradecir la calidad de tierras racionalmente explotadas, así como que tampoco fue instaurado por los interesados un juicio ordinario para determinar cuál es el mejor derecho, el de la propiedad comunal ancestral de la tierra o el de propiedad privada. Al respecto, la Corte considera que el citado argumento del Estado encierra aspectos relacionados con la falta de agotamiento de recursos internos. Conforme a la jurisprudencia constante de este Tribunal, no es posible que en la presente etapa del procedimiento puedan discutirse asuntos que debieron tratarse en etapas anteriores y en donde ha operado una renuncia tácita del Estado a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. **Vid. Admisibilidad. Agotamiento de los recursos internos. renuncia tácita.** Sobre la efectividad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras para comunidades indígenas, el perito Enrique Castillo manifestó que este procedimiento ha brindado resultados positivos en casos en que los terratenientes han accedido a negociar la transferencia de los inmuebles reivindicados, pero ha sido abiertamente ineficaz frente a casos en que las negociaciones con los propietarios no han sido viables [...] ¹⁵²⁵“[...] Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el proceso administrativo seguido ante IBR en colaboración con el INDI desconoció el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana. Además, el Tribunal observa que este procedimiento se mostró abiertamente inefectivo para atender las solicitudes de reivindicación de las tierras que los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa consideran como su hábitat ancestral y tradicional ¹⁵²⁶”.

“El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que [la víctima] realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración de [la víctima], si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso [...]. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento de [la víctima] era o no una sustancia controlada, indispensable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el Juez lo ordenó [...] porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente [...] Asimismo, cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía [la legislación procesal penal], el

1525 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 88-91.*

1526 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 98.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

cual era aplicable a la presunta víctima, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso de [la víctima], se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de [la víctima] el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana¹⁵²⁷”.

“La Corte nota que el proceso penal duró más de 12 años, si dicho período se cuenta a partir del primer arresto [de la víctima] ocurrido el 11 de noviembre de 1983, tal como lo han hecho la Comisión y los representantes. No obstante, puesto que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de [el Estado] tuvo efecto a partir del 28 de mayo de 1991, este Tribunal sólo puede tomar en consideración el período transcurrido desde la fecha de dicho reconocimiento hasta la decisión de la *Court of Appeal* de 28 de febrero de 1996, que es la sentencia definitiva dictada en el proceso penal. [La víctima] fue condenado el 10 de enero de 1992 por la *High Court* de [el Estado]. Sus abogados esperaron casi dos años para apelar la sentencia y el 28 de febrero de 1996 la *Court of Appeal* desestimó la apelación y confirmó la sentencia. En consecuencia, la Corte estima que la duración del proceso penal en el período comprendido entre el 28 de mayo de 1991 y el 28 de febrero de 1996, descontado el período de casi dos años que los abogados del señor Caesar tardaron en apelar la sentencia ante la *Court of Appeal*, no constituye una demora que pueda ser calificada como irrazonable, en los términos del artículo 8.1 de la Convención¹⁵²⁸”.

Vid. Competencia de la Corte. *ratione temporis* o en razón del tiempo. Relacionado con vulneraciones a los artículos 8 y 25. Interpretación de la Corte Europea

PENA DE MUERTE (4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6)

- normas de interpretación restrictivas

“El análisis del régimen de la pena de muerte, permitida dentro de ciertos límites por el artículo 4, plantea problemas relativos a la medida en que es posible restringir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Convención, así como el alcance y sentido de la aplicación de tales restricciones. En tal virtud, resultan pertinentes en esta materia los criterios que se desprenden de los artículos 29 y 30 de la [...Convención]¹⁵²⁹”. “El objeto del artículo 4 de la Convención es la

1527 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párrs. 106-108.

1528 *Caso Caesar, (...)*, párr. 111.

1529 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 51.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

protección al derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación¹⁵³⁰”.

- objeto: limitación y supresión

“[...] Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de ‘limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final’¹⁵³¹”.

- no extensión para más delitos o no reincorporación una vez eliminada del ordenamiento

“[...]a tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 *in fine*, ‘tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente’ y, según el artículo 4.3, ‘no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido’. No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable¹⁵³²”.

1530 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 52.

1531 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 99; y *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 57.

1532 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 56.

- limitaciones específicas que deben respetar los ordenamientos internos

“El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo [del artículo 4], según el cual ‘toda persona tiene derecho a que se respete su vida’ y por un principio procesal según el cual ‘nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente’. De ahí que, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito [...]. La circunstancia de que estas garantías se agreguen a lo previsto por los artículos 8 y 9 indican el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido¹⁵³³”. “Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (artículo 4.5)¹⁵³⁴”.

“[...] En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que [q]uedan [...] definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la

1533 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 53.

1534 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 54.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital¹⁵³⁵".

- limitaciones complementarias (4.4 y 4.2)

"Al relacionar el artículo 4.4 con el artículo 4.2, la Corte encuentra que el significado de ambas disposiciones en su contexto es perfectamente claro y diferente, en el sentido de que, mientras el artículo 4.2 establece un límite definitivo a la pena de muerte para toda clase de delitos hacia el futuro, el artículo 4.4 la proscribiera para los delitos políticos y comunes conexos con ellos, lo que obviamente se refiere a aquellos que estuvieran sancionados con la pena capital con anterioridad, ya que para el futuro habría bastado con la prohibición del artículo 4.2. Se trata, pues, de dos normas de propósitos claramente diferentes: mientras el artículo 4.4 persigue suprimir la pena de muerte para ciertos delitos, el artículo 4.2 busca prohibir la extensión de su uso en el futuro. Es decir, sobre la prohibición contenida en el artículo 4.2 de extender la aplicación de la pena capital, el artículo 4.4 vino a agregar una prohibición más: la de aplicarla a los delitos políticos y comunes conexos, aun cuando ya tuvieran prevista dicha pena con anterioridad¹⁵³⁶". [...] "Además, si se analiza la totalidad del artículo 4, cuyo párrafo 2 establece la prohibición absoluta de extender en el futuro la aplicación de la pena de muerte, se debe concluir que si un Estado reserva el párrafo 4 sin reservar al mismo tiempo el 2, lo único que reserva es la posibilidad de mantener la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos que ya la tuvieran establecida con anterioridad. De manera que, al no haber hecho reserva sobre el párrafo 2, debe entenderse que se mantiene plenamente para él la prohibición de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos, sean políticos o comunes conexos con los políticos, sean comunes sin ninguna conexidad. A la inversa, si la reserva fuera al párrafo 2 pero no al 4, solamente podría significar la posibilidad de que ese Estado sancione con la pena de muerte nuevos delitos en el futuro, pero siempre que se trate de delitos comunes no conexos, porque respecto de los políticos y de los conexos con ellos regiría la

1535 *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 55. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha manifestado que del artículo 6 (incisos del 2 al 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los Estados partes están obligados a limitar el uso de la pena de muerte y, particularmente, a abolirla para los crímenes que no sean los más serios, a efectos de lo cual estos deben considerar la posibilidad de revisar sus leyes penales. *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 6, en *Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev.1 at 6 (1994).

1536 *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, (...), párr. 68.

prohibición no reservada del párrafo 4¹⁵³⁷". "Tampoco puede darse a una reserva del artículo 4.4 un sentido extensivo hacia el artículo 4.2 con base en el argumento de que la reserva respecto de la proscripción de la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos, carecería de sentido si no pudiera aplicarse a nuevos delitos no sancionados antes con esa pena. En efecto, una reserva de esta clase tiene aplicación y sentido en sí misma en cuanto evita que constituya violación a la Convención para el Estado reservante el mantenimiento de la pena de muerte para los delitos políticos y conexos ya sancionados con ella al entrar en vigencia la misma. Además, habiendo la Corte establecido que ambas disposiciones regulan supuestos diferentes [...], no hay ninguna razón lógica ni jurídica para presumir que un Estado que, al ratificar la Convención, reservó sólo una de ellas en realidad pretendía reservar las dos¹⁵³⁸".

- derecho adicional a la amnistía (4.6)

"[...E]l artículo 4 de la Convención Americana se inspiró en el principio de no aplicar la pena de muerte, excepto para los delitos más graves y en condiciones excepcionales y otorgó a los condenados a muerte un derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena ante la autoridad competente¹⁵³⁹".

"[...] El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia¹⁵⁴⁰".

"La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de

1537 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 70.

1538 *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 71.

1539 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 184.

1540 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 188.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

Derechos Civiles y Políticos¹⁵⁴¹. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política¹⁵⁴² de la República [...]. En consecuencia, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver los recursos de gracia, y siendo esta la explicación de la denegatoria del recurso de gracia interpuesto por el señor Fermín Ramírez, el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma¹⁵⁴³.

- vulneración

"[...] La Corte considera que la forma en que se aplicó el procedimiento de clemencia a las 32 víctimas del [...c]aso, se caracterizó por la falta de transparencia, falta de publicidad y falta de participación de las víctimas, lo que resulta en una violación de lo estipulado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana¹⁵⁴⁴".

"[...] Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en [el mencionado Estado] en virtud de lo dispuesto por la *Ley de Delitos contra la Persona*, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana¹⁵⁴⁵".

1541 En el mismo sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, 6 de abril de 2001, Capítulo V, párr. 63; y MINUGUA, *Undécimo Informe sobre Derechos Humanos*, septiembre de 2000, párr. 26.

1542 Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Constitución Política de la República de Guatemala (expediente sobre declaraciones rendidas ante fedatario público y prueba para mejor resolver).

1543 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párrs. 109-110.

1544 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 189.

1545 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 106.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a [...] Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención¹⁵⁴⁶". "[...L]a Corte [interamericana] coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, 'se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte'¹⁵⁴⁷".

Vid. Recurso efectivo. Pena de muerte

Vid. principio de inocencia. Principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia (8.2 b y 8.2.c)

1546 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 103; *Lubuto v. Zambia*, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (No. 390/1990) U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev. 1 (Oct. 1995), párr. 7.2 (reconoce la importancia de que la autoridad que dicta las condenas tenga habilidades discrecionales e indica que, según el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de muerte puede ser aplicada solamente para los "delitos más graves") (traducción de la Secretaría de la Corte); *Ndiaye Report*, 1994/82, párr. 377, U.N. Doc. E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (considera que el debido proceso requiere que se consideren todos los elementos atenuantes en los procesos que resultan en la imposición de la pena de muerte) (traducción de la Secretaría de la Corte); *Bachan Singh v. State of Punjab* (1980) 2 S.C.C. 475, 534 (la Corte Suprema de la India establece que el "ámbito y el concepto de los factores atenuantes en la esfera de la pena de muerte deben merecer una interpretación liberal y amplia de parte de los tribunales de acuerdo con la política para la formulación de sentencias") (traducción de la Secretaría de la Corte); *The State v. Makwanyane and Mchunu*. Sentencia, Caso No. CCT/3/94 (6 de junio de 1995) (la Corte Constitucional de Sudáfrica elimina la disposición sobre la pena de muerte de su Ley de Procedimiento Penal No. 51 por ser incongruente con la Constitución de 1993, y declara, en parte que "la Corte debe identificar los factores atenuantes y agravantes, teniendo en cuenta que corresponde al Estado la carga de la prueba más allá de toda duda razonable. Además, debe prestarse la debida atención a las circunstancias personales y a los factores subjetivos que pudieran haber incidido en el comportamiento de la persona acusada, y esos factores deben ser ponderados con los objetivos principales del castigo" (traducción de la Secretaría de la Corte).

1547 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 105; la Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. Allí, la Corte también indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular. *Cfr. Woodson v. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976).

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (8.2)

- concepto

"[...E]l artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla¹⁵⁴⁸. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada¹⁵⁴⁹".

"El Principio trigésimo sexto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa¹⁵⁵⁰".

- restricción a la prisión preventiva

"Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos¹⁵⁵¹".

Vid. Derecho a la Libertad Personal. Prisión preventiva. Excepcional. (7.3, 8.1 y 9)

1548 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 153; y *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 120.

1549 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 153; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77.

1550 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 110; *Caso Tibi*, (...), párr. 179; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (...), Principio 36.

1551 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 111; *Caso Tibi*, (...), párr. 180; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- inversión de la carga de la prueba

"[...E]l derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹⁵⁵²".

- obligación del Estado a no condenar informalmente

"El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella¹⁵⁵³".

- casos concretos

- respeto

"[...] Al respecto, la Corte considera que de los elementos que constan en el acervo probatorio en este Tribunal se acredita que se respetó el derecho a la presunción de inocencia en la tramitación del proceso en el fuero penal ordinario, durante la etapa de instrucción así como en el juicio oral¹⁵⁵⁴. [...] Por ello, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en relación con el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario¹⁵⁵⁵".

- vulneración

"La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en sus artículos 9 y 10 disponía que cualquier infracción a ésta debía ser comprobada a través de un informe obligatorio del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes [...]. Dicho informe, si fuera el caso, comprobaría la existencia de cualquier estupefaciente e incluiría una muestra de la droga destruida.

1552 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 154.

1553 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 160; y *Caso Tibi*, (...), párr. 182.

1554 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 163.

1555 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 164.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

El Estado nunca cumplió con los procedimientos establecidos en la legislación interna en relación con el informe de referencia¹⁵⁵⁶”.

A parte de quedar demostrado que la detención de la víctima fue arbitraria y excesiva. “A pesar de que no se demostró por medios técnicos o científicos, como la ley lo exigía, que las sustancias cuya posesión se atribuyó a [la víctima] eran estupefacientes, los tribunales llevaron adelante el proceso en contra del inculpado con fundamento en la declaración policial [...] de quienes practicaron el arresto. Esto demuestra que se trató de inculpar a [la víctima] sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó en perjuicio de [la víctima] el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma¹⁵⁵⁷”.

“Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada¹⁵⁵⁸”.

“[...L]a restricción para salir del país, [...] dicha restricción puede constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con su función de aseguramiento procesal [...]”¹⁵⁵⁹. [...]H]a quedado establecido, de conformidad con los parámetros anteriormente expuestos, que la restricción al derecho de circulación aplicada [a la víctima] durante ocho años y casi cuatro meses devino innecesaria y desproporcionada [...] para asegurar que aquel no eludiera su responsabilidad penal en caso de ejecutarse la condena. Esto significó en la práctica una anticipación de la pena que le había sido impuesta y que nunca fue ejecutada, lo cual constituye una violación al derecho de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la Convención¹⁵⁶⁰”.

1556 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 113.

1557 *Caso Acosta Calderón*, (...), párrs. 114-115.

1558 *Caso Tibi*, (...), párr. 182.

1559 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 162; y *Caso Suárez Rosero*, (...), párr. 77.

1560 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 162.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

**- principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia
(8.2 b y 8.2.c)**

“La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional. [...] Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. [...] Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención. [...] En el caso *Pélissier y Sassi vs. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto del nuevo cargo que se les imputaba, ya que sólo a través de la sentencia del tribunal de apelaciones se enteraron de la recalificación de los hechos. En particular, estimó que el cambio acogido en la sentencia alteraba los términos de la acusación inicial¹⁵⁶¹ [...]”¹⁵⁶²”.

- vulneración en caso con aplicación de pena de muerte

“En el [...] caso, la imposición de la pena de muerte por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente se basó en la aplicación del artículo 132 del Código Penal de [el Estado], que tipifica y sanciona el asesinato. La sentencia fue dictada luego de un debate oral y público, posterior a la acusación formulada

1561 *Cfr. Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54.

1562 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párrs. 66-69.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

contra [la presunta víctima] por el delito de violación calificada, previsto en el artículo 175 del Código Penal y sancionado con pena privativa de libertad de hasta 50 años de prisión. Esta imputación sirvió de base para el inicio del juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Durante el primer día de debate, el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, pero no especificó a qué delito pudiera dirigirse el cambio, lo cual no es irrelevante, en modo alguno, para el ejercicio de la defensa y la decisión judicial sobre la sanción aplicable. En sentencia [...] el Tribunal de Sentencia Penal resolvió, invocando el artículo 388 del Código Procesal Penal, que 'del análisis de la prueba producida en el debate [...] el Tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, [...] por lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de violación calificada al delito de asesinato'. En consecuencia, condenó al señor Fermín Ramírez a la pena de muerte [...]. Al evacuar pruebas durante el juicio oral es posible que se acredite la existencia de nuevos hechos o circunstancias no previstos en la acusación. En tal hipótesis, el Ministerio Público puede formular la 'Acusación alternativa' o la 'Ampliación de la acusación', mencionadas anteriormente [...], a fin de promover la modificación del objeto del proceso. [...] En el caso al que se refiere esta sentencia ocurrieron ciertas inadvertencias y omisiones. Luego de que la acusación formulada por el Ministerio Público calificó la acción del imputado como violación agravada, el órgano acusador solicitó al tribunal que cambiara esa calificación jurídica y condenara al imputado a la pena de muerte, pero no ejerció la facultad de presentar una 'Acusación alternativa' o una 'Ampliación de la acusación', conforme a los artículos 333 y 373 del Código Procesal Penal [...], respectivamente [...], sino se limitó a solicitar en sus conclusiones, al final del debate, que se condenara al acusado por el delito de asesinato y se le impusiera la pena de muerte. En su alegato de conclusión, la defensa no se refirió a esa solicitud del Ministerio Público, sino pidió que se dictara sentencia absolutoria, en virtud de que a su juicio existió una duda razonable. Por su parte, el presidente del Tribunal de Sentencia no dispuso 'recibir una nueva declaración' de [la presunta víctima], ni informó a las partes que tenían 'derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención', lo cual debió haber realizado de oficio según los términos de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal [...]. Correspondía al tribunal penal, en todo caso, conducir el proceso de acuerdo con las garantías consagradas en la legislación interna y en la Convención. [...] El Tribunal de Sentencia fundó su actuación en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que prevé 'la advertencia de oficio' sobre una 'modificación posible de la calificación jurídica'. Ahora bien, el presidente del Tribunal se limitó a advertir a las partes que 'en el momento oportuno' podía darse una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en el auto de apertura a juicio, pero no especificó cual sería esa nueva calificación legal, y mucho menos se refirió a la posibilidad de que el cambio

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de calificación proviniera, en realidad, de una modificación en la base fáctica del proceso y, en su hora, de la sentencia. El presidente del Tribunal de Sentencia no ofreció al inculpado la oportunidad de rendir una nueva declaración en relación con los últimos hechos que se le atribuyeron. Estas omisiones privaron a la defensa de certeza acerca de los hechos imputados (artículo 8.2.b) de la Convención) y, en consecuencia, representaron un obstáculo para preparar adecuadamente la defensa, en los términos del artículo 8.2.c) de la Convención. [...] El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que 'en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público'. Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia. [...] Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia [...], el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia. [...] Se pasó de la calificación de Violación Agravada a la calificación de Asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por 'asfixia mediante estrangulamiento' y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos diferentes de los que constituyen Violación Agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que [la presunta víctima] pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital [...]¹⁵⁶³". "En el [...] caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena de [la presunta víctima] a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de

1563 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párrs. 70-76.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

dicha pena en los países que aún la preservan¹⁵⁶⁴.”[...] Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma¹⁵⁶⁵”.

Vid. Pena de muerte. Normas de interpretación restrictiva

PRINCIPIO DE IGUALDAD (24)

- noción de igualdad

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹⁵⁶⁶”.

- parte del *jus cogens*

“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales¹⁵⁶⁷ y desarrollado por la doctrina

1564 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 79; y en igual sentido, *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 55.

1565 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 80.

1566 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 55.

1567 Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.I); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4.f, 6 y 8.b); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículos I.2.a, II, III, IV y V); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico¹⁵⁶⁸.

- concepto de igualdad ligado a no discriminación

“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de

Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5, 7 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Declaración y Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículos 1, 3 y 4); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

1568 *Caso Yatama, (...)*, párr. 184; y en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 101.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que "[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio"¹⁵⁶⁹.

"Aunque las nociones [de los artículos 1.1 y 14] no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, [la última] reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley"¹⁵⁷⁰.

Vid. Obligación General. No discriminación (1.1)

- diferenciación entre distinción y discriminación

La Corte hizo la "[...] diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos"¹⁵⁷¹.

- relación con la obligación general (1.1)

"El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación

1569 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 83; y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, (...)*, párr. 54.

1570 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 54.

1571 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 84.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe¹⁵⁷²”.

“Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional¹⁵⁷³”.

Vid., Obligación General de los Estados(1.1)

- regulado en varios tratados internacionales de derechos humanos

“El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales¹⁵⁷⁴. El hecho de estar regulado

1572 *Caso Yatama*, (...), párr. 186.

1573 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 85.

1574 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 86. Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico¹⁵⁷⁵”.

- relación de igualdad con el concepto de dignidad

“El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que: [l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza¹⁵⁷⁶”.

“Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación

Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 3); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 1 y 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

1575 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 86.

1576 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 87; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 45; y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, (...), párr. 55.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas¹⁵⁷⁷. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable¹⁵⁷⁸.

Redacción anterior "El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias¹⁵⁷⁹".

- existen algunas distinciones que no se consideran ofensivas

"[...] examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que 'no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana'¹⁵⁸⁰. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en 'los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos', advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y

1577 Caso Yatama, (...), párr. 185; en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 88; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, (...), párr. 44; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 54.

1578 Caso Yatama, (...), párr. 185; y en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 89; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 46; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, (...), párr. 56. Cfr. también *Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June 2002, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June 2002, para. 46; *Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th March 1998, Reports 1998-II, para. 30; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Joseph Frank Adam c. República checa*, (586/1994), dictamen de 25 de julio de 1996, párr. 12.4.

1579 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 88.

1580 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 89; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 46; y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, (...), párr. 56.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

razonable¹⁵⁸¹. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran¹⁵⁸²”.

“Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio¹⁵⁸³”.

Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser recluidos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía¹⁵⁸⁴”.

En igual sentido, la Corte Europea señaló que “[e]s importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar si una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el artículo 14 (art.14). Al respecto, la Corte, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, ha

1581 Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39*; *Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 46*; *Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30*; *Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 10*. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 89; y *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 56.

1582 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 89; y *Condición jurídica y derechos humanos del niño, (...)*, párr. 46.

1583 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 56 infine.

1584 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 89.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

sostenido que el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 (art.14) se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo¹⁵⁸⁵." "En su intento de encontrar en un caso concreto si ha habido o no una distinción arbitraria, la Corte no puede hacer caso omiso de los aspectos jurídicos y fácticos que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado que, como Parte Contratante, tiene que responder por la medida en discusión. Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que perdería de vista la naturaleza subsidiaria de la maquinaria internacional de aplicación colectiva establecida por la Convención. Las autoridades nacionales son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas en las materias sometidas a la Convención. El análisis de la Corte se limita a la conformidad de dichas medidas con los requisitos de la Convención¹⁵⁸⁶".

La Corte Interamericana estableció que "[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana¹⁵⁸⁷".

"El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió a la discriminación como [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en

1585 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 90.

1586 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 90; *Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968*, para. 10.

1587 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 91; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (...), párr. 47; y *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, (...), párr. 57.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹⁵⁸⁸". "Además, el mencionado Comité indicó que [...] el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia¹⁵⁸⁹". Ha agregado que "[l]os Estados Partes deben velar porque se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto 'a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción' [...]. En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas [...] ¹⁵⁹⁰. Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (art.25), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros. No obstante, la experiencia del Comité en el examen de los informes demuestra que en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar, o que dichos derechos son objeto de limitaciones especiales que no siempre pueden justificarse con arreglo al Pacto. [...] El Pacto otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados Partes en su legislación y en la práctica, según proceda. [...] Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto¹⁵⁹¹".

1588 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 92; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7.

1589 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 93; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 8.

1590 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 94.

1591 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 94; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 15, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 11/04/86, CCPR/C/27, párrs. 1, 2, 4, 7, 8 y 9.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

Por su parte, [...] la "Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido"¹⁵⁹², en cuanto al principio de la igualdad y no discriminación, que éste [s]ignifica que los ciudadanos deben ser tratados justamente en el sistema legal y que se les debe garantizar un trato igual ante la ley así como el disfrute por igual de los derechos disponibles para todos los demás ciudadanos. El derecho a la igualdad es muy importante debido a una segunda razón. La igualdad o la falta de ésta afecta la capacidad del individuo de disfrutar de muchos otros derechos¹⁵⁹³".

"[...L]os Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos a la luz del principio general y básico de la igualdad y no discriminación. Todo tratamiento discriminatorio respecto de la protección y ejercicio de los derechos humanos genera la responsabilidad internacional de los Estados"¹⁵⁹⁴".

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (9)

- sanciones administrativas son como las penales. Expresión de poder punitivo

"[...C]onviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera

1592 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 95; *African Commission of Human and Peoples' Rights, Communication No: 211/98- Legal Resources Foundation v. Zambia, decision taken at the 29th Ordinary Session held in Tripoli, Libya, from 23 April to 7 May 2001*, para. 63.

1593 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 95.

1594 *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, (...), párr. 96.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva¹⁵⁹⁵”.

- poder punitivo regido por legalidad e irretroactividad

“En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo¹⁵⁹⁶”.

- aplicación de la norma más favorable

“[...L]os principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa¹⁵⁹⁷”.

Redacción anterior “[...E]n un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión¹⁵⁹⁸”.

- rigurosidad judicial ante sanciones penales

“En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita¹⁵⁹⁹”. “En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación

1595 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 106; *inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202*, para. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

1596 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 126; *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 80; y *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 177.

1597 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 176; y *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 106.

1598 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 107.

1599 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 81; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 106; e, *inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202*, para. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico¹⁶⁰⁰”.

- principio de legalidad penal. Definición

“El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible [...]”¹⁶⁰¹”.

“[...]a Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales¹⁶⁰². La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad¹⁶⁰³”.

- criterio de peligrosidad contrario a principio de legalidad penal

“De la legislación nacional “[...] se desprende la posibilidad de que el juez condene al imputado a una u otra pena con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte será aplicada en lugar del máximo de prisión si ‘se revelare una mayor particular peligrosidad del agente’, determinable ésta según ‘las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes’. En tal virtud, la consideración de peligrosidad constituye un elemento del que depende la aplicación de la máxima pena. [...] Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían

1600 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 82.

1601 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 90.

1602 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 79.

1603 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 125; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 174; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 157; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 121.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. Sin embargo, las circunstancias que demostrarían la peligrosidad de [la presunta víctima] no fueron objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esto llevó a la Comisión Interamericana a considerar que el Tribunal de Sentencia incurrió en otra incongruencia por haberlas dado por demostradas, sin que figurasen en la acusación, lo cual significaría una violación al artículo 8 de la Convención. [...] En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía. [...] La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado. [...] En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención¹⁶⁰⁴”.

- casos concretos (*inter alia*)

- penas

**- graduación de los hechos a las penas impuestas.
Privación intencional de la vida**

“La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima,

1604 *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párrs. 92-96.

móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable¹⁶⁰⁵”.

- destitución. reglada y fundamentada

“[...A] pesar de haber alegado que efectuó los despidos con fundamentos legales diferentes a la Ley 25, el Estado se abstuvo de indicar cuáles fueron esas supuestas bases jurídicas, a pesar de haber tenido amplias oportunidades para ello a lo largo del proceso¹⁶⁰⁶”.

**- no tipificación del delito de desaparición forzada.
Obstaculización del proceso penal**

“[...E]s importante dejar constancia que la falta de tipificación de la desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo del proceso penal que se sigue en [el Estado] con el fin de investigar y sancionar los delitos cometidos en perjuicio de [la víctima], permitiendo que se perpetúe la impunidad en este caso¹⁶⁰⁷”. En consecuencia la Corte ordenó “[...] al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la [...] Sentencia¹⁶⁰⁸”.

- definición de terrorismo y traición a la patria

“[...L]as definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizaban expresiones comunes a ambos tipos, idénticas o coincidentes en relación con las conductas típicas, los elementos con los que se realizaban, los objetos o bienes contra los cuales iban dirigidas y los efectos que tenían sobre el conglomerado social. Esto descaracterizaba la traición a la patria y acercaba esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella¹⁶⁰⁹. La similitud o identidad de

1605 *Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, (...)*, párr. 102.

1606 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 111.

1607 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 97.

1608 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 98.

1609 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 155 y 156; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 119.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

elementos típicos permitió que comportamientos que podían quedar encuadrados en la descripción de terrorismo pudiesen ser considerados, asimismo, como traición a la patria, con la obvia consecuencia de que fuesen materia de conocimiento por las autoridades militares, a través de procedimientos abreviados, exentos de garantías ante jueces 'sin rostro', excluyendo así a la jurisdicción ordinaria que conocía de los casos de terrorismo¹⁶¹⁰."

"[A]mbos Decretos Leyes [relativos al tratamiento de terroristas] se ref[erían] a conductas no estrictamente delimitadas por lo que pod[ían] ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos [...] y de la 'propia policía [DINCOTE]'¹⁶¹¹."

- sentencia interna fundamentada en el tipo penal incorrecto de acuerdo a la conducta del individuo

"La Corte observa que el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, en aplicación del cual fue condenada la [víctima], tipifica como delito los actos de colaboración con el terrorismo y no la pertenencia a una organización que pueda ser considerada como terrorista, ni la obligación de denunciar posibles actos terroristas. La pertenencia a una organización terrorista está tipificada como delito en el artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475, y la obligación de denunciar está establecida en el artículo 407 del Código Penal de 1991. [...]. Sin embargo, son precisamente la pertenencia a una organización y la falta de la denuncia los elementos considerados por el tribunal nacional como generadores de la responsabilidad penal de la presunta víctima en la sentencia de 21 de noviembre de 1996. Esta conducta no se encuentra contemplada en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que es el único artículo sustantivo en el que se basa la condena de la [víctima]¹⁶¹²". "El artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 describe numerosas y diferentes conductas penales que constituyen el delito de colaboración con el terrorismo. El tribunal nacional omitió especificar en su sentencia cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito¹⁶¹³".

1610 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 156; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 119.

1611 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 118; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 153; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 119; y *Caso Loayza Tamayo, (...)*, párr. 68.

1612 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 88.

1613 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 89.

“La sentencia condenatoria expedida por el fuero militar en contra de la [víctima] por el delito de traición a la patria y las demás resoluciones adoptadas en dicha jurisdicción, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana¹⁶¹⁴”.

- legislación antiterrorista reformada

“[... En el proceso ordinario que se le siguió a la víctima s]e invocaron y aplicaron, en cambio, algunas hipótesis de colaboración con el terrorismo, en las que se fundó la condena dictada. Conforme a la legislación peruana, la colaboración no constituye una forma de participación en el terrorismo, sino un delito autónomo en el que incurre quien realiza determinados actos para favorecer actividades terroristas. Desde luego, la apreciación sobre la existencia, en su caso, de actos de colaboración, debe hacerse en conexión con la descripción típica del terrorismo. La formulación de los delitos de colaboración con el terrorismo, no presenta, a juicio de la Corte, las deficiencias que en su momento fueron observadas a propósito del delito de traición a la patria. Este Tribunal no estima que dichos tipos penales sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana¹⁶¹⁵”.

- acto médico. exclusivo del ejercicio de esa profesión

“[...E]l acto médico se encuentra reconocido en numerosos documentos declarativos y normativos **relevantes de la profesión médica**¹⁶¹⁶. A modo de ejemplo, el artículo 12 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del [Estado] consagra que “[a]cto médico es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Han de entenderse por tal, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico¹⁶¹⁷”. “A título informativo, la Corte recuerda que el artículo 18 del I Convenio de Ginebra de 1949, señala que ‘[n]adie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos’. Asimismo, el artículo 16 del Protocolo I y el artículo 10 del Protocolo

1614 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 120.

1615 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 127.

1616 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 95; *cfr.* Código Internacional de Ética Médica, Asociación Médica Mundial; Regulaciones en tiempo de conflicto armado, Asociación Médica Mundial; Principios de Ética Médica Europea; Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú; y Ley, Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú.

1617 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 94.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

II, ambos Protocolos a los Convenios de Ginebra de 1949, disponen que '[n]o se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad'. Al momento de la ocurrencia de los hechos del [...] caso, el [Estado] ya era parte de dichos instrumentos internacionales¹⁶¹⁸".

Vid. Médico. Secreto Profesional. Inimputabilidad por no dar información de pacientes

"Tomando en consideración lo señalado por la Corte respecto del acto médico y del secreto profesional de aquél (**Vid. Acto médico y Médico. Secreto Profesional. Inimputabilidad por no dar información de pacientes**) [...] el Tribunal estima que al dictar la sentencia de 21 de noviembre de 1996 [condenando a la víctima] el Estado incurrió en una violación del principio de legalidad, por: tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión¹⁶¹⁹".

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Vid. Non bis in idem

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

- acción u omisión calificados de ilícitos sean conocidos

"[...E]n aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias

1618 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 95.

1619 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 102.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

de éste. Estos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva¹⁶²⁰. “De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido¹⁶²¹”.

- vulneración en el caso concreto

“[...E]n el nuevo proceso que se le sigue a la presunta víctima [...], se dictó una resolución el 9 de junio de 2004 [...] en la cual se menciona que los hechos que se le imputan a [aquella ...] ocurrieron entre 1989 y 1992, es decir, antes de la entrada en vigor del Decreto Ley No. 25.475 [...]. Asimismo, dicha resolución modifica los autos apertorios de 15 y 16 de septiembre y 1º de octubre de 1995 [...], para aplicar en el nuevo proceso las normas contenidas en los Códigos Penales de 1924 y 1991 a los hechos ocurridos con anterioridad al 5 de mayo de 1992. Esta es la primera vez que se invocan tales normas en el proceso seguido contra la [víctima]¹⁶²²”.

“[...C]orresponde al Estado asegurar que en el nuevo proceso seguido contra la [presunta víctima] se observe el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, inclusive la adecuación estricta de la conducta al tipo penal. Asimismo, debe asegurar que se cumplan las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada¹⁶²³”. **Vid. Obligaciones Generales de los artículos 1.1 y 2.**

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PENAL (9 *in fine* y 29.b)

- aplicación de legislación más favorable para el inculpado

“[...E]l principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 *in fine* de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado

1620 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 104; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 106; e, *inter alia*, *Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202*, para. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

1621 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 104; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 175; y *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 106; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 120.

1622 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 108.

1623 *Caso de la Cruz Flores, (...)*, párr. 118.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

se beneficiará de ello. Dicha norma debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana¹⁶²⁴, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos¹⁶²⁵. "En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido¹⁶²⁶". "De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos¹⁶²⁷". "Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado¹⁶²⁸. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación

1624 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 178; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 173; *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párrs. 94, 98, 99 y 100; *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; y *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 75 y 86.

1625 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 178.

1626 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 179.

1627 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 180; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 52.

1628 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 181; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 184; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 189; *Caso Baena Ricardo y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; y *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 50.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

son aplicables dos normas distintas, `debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana'¹⁶²⁹".

- vulneración en un caso concreto

"[...U]n año y veintidós días después de la emisión de la [...] sentencia [condenatoria] de segunda instancia, entró en vigencia un nuevo Código Penal, el cual, *inter alia*, modificó las penas que el juez podría imponer por el delito de difamación. El nuevo Código disminuyó las penas mínimas y máximas para el delito de difamación y estableció la multa como sanción alternativa a la pena de prisión. El nuevo Código estableció que `[c]uando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones [...], o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podr[ía] ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa'. Este cambio significa que el legislador tenía la voluntad de disminuir la penalidad para el delito de difamación¹⁶³⁰". "[...D]urante un período de aproximadamente cuatro años en el cual estuvo en vigencia un nuevo Código Penal que contenía normas más favorables que las aplicadas en las sentencias condenatorias a [la presunta víctima], dicha normativa más favorable no fue tomada en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del [Estado], a pesar de los recursos planteados por [la presunta víctima] solicitando, *inter alia*, la revisión de su condena, así como tampoco fue considerada de oficio por el juez competente. La Corte considera que de conformidad con el principio de retroactividad de la norma penal más favorable dichos tribunales debían comparar los aspectos más favorables de la misma aplicables al caso concreto y determinar si se debía reducir las penas impuestas a [la presunta víctima] o si se debía aplicar solamente la pena de multa, ya que esta última había dejado de ser accesoria a la pena de privación de libertad para el delito de difamación y se había convertido en alternativa autónoma¹⁶³¹".

PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA

- facultad de la Corte

"[...E]sta Corte tiene competencia – a la luz de la Convención Americana y con base en el principio *iura novit curia*, el cual se encuentra sólidamente respaldado en la

1629 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 181; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 21; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párr. 52.

1630 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 183.

1631 *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 186.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

jurisprudencia internacional – para estudiar la posible violación de las normas de la Convención que no han sido alegadas en los escritos presentados ante ella, en la inteligencia de que las partes hayan tenido la oportunidad de expresar sus respectivas posiciones en relación con los hechos relevantes¹⁶³²”.

Redacción similar “[...] Igualmente, este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, ‘en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente’, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan¹⁶³³”.

- vulneración de la Convención alegada en los alegatos en la audiencia pública

“[...] La Corte estima que a pesar de que la violación de [artículo 4.2 de] la Convención no fue alegada específicamente por la Comisión en sus demandas [...] sino únicamente en sus alegatos finales [...], esto no impide que sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, ‘del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente’¹⁶³⁴”.

1632 *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 91.

1633 *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *Excepciones Preliminares*, (...), párr. 28; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, (...), párr. 124; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párrs. 178 y 179; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 142; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 134; *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 224; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párrs. 153, 155 y 156; *Caso Cantos*, (...), párr. 58. En igual sentido, *cfr. Eur. Court H.R., Case of Guerra and others v. Italy, Judgment of 19 February 1998, Reports 1998-I, p.13, para. 44; Eur. Court H.R., Case of Philis v. Greece, Judgment of 27 August 1991, Series A No. 209, p. 19, para. 56; Eur. Court H.R., Case of Powell and Rayner v. The United Kingdom, Judgment of 21 February 1990, Series A No. 172, p. 13, para. 29; y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Sentencia de 19 de noviembre de 1998 en el Asunto C-252/96 P, pág.7, párr. 23.*

1634 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, (...), párr. 107; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párr. 166; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 76; y *Caso Godínez Cruz*, (...), párr. 172.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

"[...L]a Comisión no reclamó específicamente la violación del artículo 2 en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, esta cuestión puede ser examinada por el Tribunal, en razón del citado principio general de derecho *iura novit curia*¹⁶³⁵".

"[...Q]ue a pesar de que la violación del artículo 5 de la Convención fue alegada solamente para veintiuna víctimas del [... c]aso por parte de la Comisión, esto no limita la posibilidad de que este Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia* [...], determine que las pruebas presentadas a lo largo de la tramitación del [...c]aso , y especialmente en razón de los peritajes sobre condiciones de detención, concluya que las condiciones descritas son condiciones generales del sistema carcelario de[l Estado] y considere la violación de ese artículo en perjuicio de todas las víctimas del [... c]aso¹⁶³⁶".

"[...] El derecho interno de[l Estado] no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el [...c] aso, que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos [...], y de acuerdo con el citado principio *iura novit curia*, la Corte concluye que el Estado [...] violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana [...]"

"[...L]a violación del artículo 4.6 de la Convención no fue alegada específicamente por parte de la Comisión en la demanda del *Caso Hilaire*, aunque sí en los alegatos finales, esto no impide que la misma sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general del citado derecho *iura novit curia* [...]¹⁶³⁷".

- no alegada por las partes

"A pesar de que ni la Comisión ni los representantes señalaron de manera expresa la violación del artículo 7.6 de la Convención, ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye uno de los fundamentos de la protección del derecho a la libertad personal por parte de un órgano judicial y sería

1635 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 110.

1636 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 170.

1637 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 187; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 76; *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 166; y *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 172.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

aplicable en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente¹⁶³⁸”.

PROCESO PÚBLICO (8.5)

- jurisdicción ordinaria aplicada a civiles. Respeto.

“Los procesos ante el fuero ordinario se realizaron ante jueces con identidad conocida, en un recinto al que tuvo acceso el público. Las audiencias del juicio oral fueron transmitidas a través de los medios de comunicación. Así, en el fuero ordinario se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado en el artículo 8.5 de la Convención¹⁶³⁹”.

- jurisdicción militar aplicada a civiles. Vulneración

“La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incursos en delitos de traición a la patria se desarrollaban con intervención de jueces y fiscales ‘sin rostro’, y se hallaban sujetos a restricciones que los hacían violatorios del debido proceso legal. Entre esta figura el hecho de que dichos procesos se realizaron en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención [en su artículo 8.5 en relación al artículo 1.1 de la misma]¹⁶⁴⁰”.

“[...L]os jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido ‘sin rostro’, determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces¹⁶⁴¹”.

Vid. Niños infractores. Procesos con participación de niños. Debido proceso. Garantías procesales específicas. Publicidad limitada (8.5) y (40 CNiños)

1638 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 85.

1639 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 200.

1640 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 198; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párrs. 146 y 147; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 172.

1641 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 147; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 133.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

PROTECCIÓN A LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (11 y 1.1)

"[...E]stá probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como 'terroristas', sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia mencionados en [...la] Sentencia".

PROPIEDAD PRIVADA (21)

- con posesión se presume la propiedad. Violación

"[...E]n el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro¹⁶⁴². La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica¹⁶⁴³. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras¹⁶⁴⁴".

"La legislación ecuatoriana dispone que los bienes incautados a un detenido le serán restituidos, cuando así lo disponga el juez. En el [...] caso existe una decisión judicial que ordenó la devolución de los bienes a [la víctima ...], que no ha sido ejecutada a pesar de haber transcurrido casi seis años desde que fue emitida¹⁶⁴⁵". "La víctima [...] se hallaba en una posesión no controvertida de los bienes al momento de su detención. Dicha posesión fue documentada por un agente estatal cuando levantó

1642 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 131; y en igual sentido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 151.

1643 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 131; y en igual sentido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 149.

1644 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 131; y en igual sentido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 149.

1645 *Caso Tibi, (...)*, párr. 215.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

la correspondiente acta [...] ¹⁶⁴⁶”. “Es generalizada la admisión de que la posesión establece por sí sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes ¹⁶⁴⁷”. “Por lo que toca al automóvil que conducía [la presunta víctima] cuando fue detenido, si bien se trata de un bien mueble registrable, este registro es necesario para el solo efecto de la oponibilidad ante el reclamo de un tercero que pretende tener algún derecho sobre el bien. En el [...] caso no consta que persona alguna haya reclamado la propiedad del automóvil que se encontraba en poder [de la víctima], por lo cual no debería presumirse que no le pertenecía dicho bien. En consecuencia, era procedente respetar la posesión que ejercía ¹⁶⁴⁸”. “En suma, los bienes incautados [a la víctima], al momento de la detención, se encontraban bajo su uso y goce. Al no serle devueltos, se le privó de su derecho a la propiedad. [...] La presunta víctima] no estaba obligad[a] a demostrar la preexistencia ni la propiedad de los bienes incautados para que estos le fueran devueltos ¹⁶⁴⁹”.

- detención no conlleva vulneración

“La Corte estima que, en el marco del artículo 21 de la Convención Americana, no se comprobó que hubo una violación, *per se*, del derecho de [la víctima] sobre su propiedad. Los efectos que su detención, procesamiento y condena hubieran podido producir en su patrimonio o en su capacidad de trabajo derivarían de la violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención, por lo que la Corte reserva su pronunciamiento sobre dichos efectos para la etapa de reparaciones, en su caso ¹⁶⁵⁰”.

- propiedad comunal en comunidades indígenas

Vid. recurso efectivo conforme al debido proceso. Aplicación a casos concretos

1646 *Caso Tibi, (...)*, párr. 217.

1647 *Caso Tibi, (...)*, párr. 218.

1648 *Caso Tibi, (...)*, párr. 219.

1649 *Caso Tibi, (...)*, párr. 220.

1650 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 183.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

- tratamiento jurídico a nivel internacional

“Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la misma y como lo ha hecho anteriormente¹⁶⁵¹, la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los pueblos indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y trasmitirla a las generaciones futuras, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho [...]”¹⁶⁵²”.

Vid. Reglas de interpretación. Interpretación evolutiva

“[...A]l analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 169 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [...] Al respecto, la Corte ha señalado que el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo¹⁶⁵³. [...] Debe tenerse en cuenta, además, que en virtud del artículo 29.b) de la Convención ninguna disposición de ésta puede ser interpretada en el sentido de ‘limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados’. [...] El Convenio No. 169 de la OIT contiene diversas disposiciones que guardan relación con el derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas que se examina en

1651 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 124; en igual sentido, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 148.

1652 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 124.

1653 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 128; en igual sentido, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (...)*, párr. 120, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 115.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(1979-2004)

este caso, disposiciones que pueden ilustrar sobre el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención Americana. El Estado ratificó e incorporó el referido Convenio No. 169 a su derecho interno [...]. [...] Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras¹⁶⁵⁴”.

- significación de las tierras para las comunidades indígenas

“La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. [...] Lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido de que los Estados deberán respetar ‘la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación’. [...] En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término ‘bienes’ utilizado en dicho artículo 21, contempla ‘aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor’¹⁶⁵⁵”.

“[...L]os miembros de la comunidad, un pueblo tribal N’djuka, poseen una ‘relación omnicomprendiva’ con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como

1654 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párrs. 127-131; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 85, y *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 149.

1655 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 135-137; y en igual sentido, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 144, y *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 122.

un todo¹⁶⁵⁶. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes – lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N'djuka y por las comunidades indígenas vecinas [...] – debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas [...]. Con base en lo anterior, los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas. Sin embargo, de los hechos aparece que este derecho les ha sido negado hasta hoy como consecuencia de los sucesos de noviembre del 1986 y la conducta posterior del Estado respecto de la investigación de estos hechos. [...] Por todo lo expuesto, la Corte concluye que Suriname violó el derecho de los miembros de la comunidad al uso y goce comunal de su propiedad tradicional. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los miembros de la comunidad Moiwana¹⁶⁵⁷.

- parámetros para la prevalencia de la propiedad comunitaria o la propiedad privada

"[...E]n el [...] caso no se discute la existencia del derecho de los miembros de las comunidades indígenas, específicamente de la Comunidad Yakye Axa, a sus territorios, en el entendido de lo que la tierra significa para sus miembros, ni se discute el hecho que la caza, pesca y recolección sea un elemento esencial de su cultura. Hay un consenso entre las partes respecto de la normativa interna que consagra los derechos territoriales de los miembros de las comunidades indígenas. Lo que está en discusión es la realización efectiva de estos derechos. [...] Como ya fue señalado, [el Estado] reconoce el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, pero, en el [...] caso, la Corte debe determinar si lo ha hecho efectivo en la realidad y la práctica. Está probado [...] que los miembros de la Comunidad iniciaron desde 1993 los trámites establecidos en la legislación interna para la reivindicación de los territorios que reclaman como propios, sin que hasta la fecha sus derechos territoriales hayan sido materializados. En efecto, el Estado en su contestación a la demanda 'reconoc[ió] que por circunstancias de hecho y de derecho

1656 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 133; y en igual sentido, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 149.

1657 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 133-135.